

566
2ojem.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SUS CONSECUENCIAS
EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Beatriz Eugenia del R. Montero Rocha



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIAS'

INDICE

Página

INTRODUCCION.

1

CAPTULO PRIMERO. " EVOLUCION HISTORICA DEL RIESGO PROFESIONAL EN MEXICO."

3

A. LEYES DE INDIAS.....	4
B. LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE JOSE VICENTE V.....	8
C. LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO REYES.....	11
D. PROYECTO DE MINERIA.....	15
E.- LEY PARA REMEDIAR EL DAÑO PROCEDENTE DEL RIESGO PROFESIONAL....	16
F.- LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE NICOLAS FLORES.....	18
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	20

CAPTULO SEGUNDO. " RIESGO EN LA DOCTRINA."

22

A.- CONCEPTO DE RIESGO PROFESIONAL.....	23
B.- CONCEPTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.....	26
C.- CONCEPTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.....	28
D.- TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS DE TRABAJO. 31	
a).- TEORIA DEL RIESGO DE LA CULPA.....	32
b).- TEORIA DEL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.....	34
c).- TEORIA DEL RIESGO DEL CASO FORTUITO.....	36
d).- TEORIA DEL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	37
e).- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.....	38

f).- TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.....	40
g).- TEORIA DEL RIESGO EMPRESA O RIESGO GENERALIZADO.....	41
h).- TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.....	42
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	44

CAPITULO TERCERO. " CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO
Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES. "

A.- DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO.....	48
B.- TIPOS DE INCAPACIDAD.....	52
a).- INCAPACIDAD TEMPORAL.....	55
b).- INCAPACIDAD PERMANENTE.....	60
1.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.-.....	62
2.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.....	65
C.- FIJACION Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES.....	67
D.- OBLIGACIONES DEL PATRON Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD'.....	69
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	76

CAPITULO CUARTO. " LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO ."

A.- NATURALEZA Y CARACTERES DE LAS INDEMNIZACIONES.....	81
B.-CLASES DE INDEMNIZACIONES.....	85
C.- BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES.....	95
D.- LA ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA.....	101
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	106
CONCLUSIONES GENERALES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	112

I N T R O D U C C I O N

- - - - -

I N T R O D U C C I O N .

Desde los inicios de la humanidad, ha sido necesario trabajar para poder sobrevivir, en consecuencia, el hombre se ha visto expuesto a sufrir riesgos derivados de la actividad productiva.

Las enfermedades y los accidentes constituyen riesgos laborales que se realizan continuamente en proporción variable y que, continuamente amenazan al trabajador. Sus causas son diversas: la índole de las tareas desempeñadas, los instrumentos empleados, la naturaleza de los productos, la excesiva confianza o descuido del trabajador, el caso fortuito o la ausencia de medidas de seguridad.

La evolución del accidente ha seguido un desarrollo paralelo a los cambios de la industria. Es tan antiguo como el trabajo mismo y desde tiempos remotos surgió la preocupación de proteger a los trabajadores de los riesgos laborales.

La sociedad no es indiferente al riesgo, por lo que establece fórmulas de prevención para proteger a los trabajadores e instituye medios de restauración si el daño ya se ocasionó.

Las medidas de seguridad están destinadas a prevenir tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales. Los seguros proporcionan un medio económico para el supuesto de que el riesgo de trabajo se haya realizado.

El Derecho del Trabajo, al tutelar al trabajador frente a los riesgos, se ha extendido para abarcar aspectos de la Seguridad Laboral de la previsión social y de los sistemas de seguros.

Para solucionar el problema de los riesgos laborales, han de destacarse

C A P I T U L O P R I M E R O

EVOLUCION HISTORICA DEL RIESGO PROFESIONAL EN MEXICO

C A P I T U L O I.

I.- EVOLUCION HISTORICA DEL RIESGO PROFESIONAL EN MEXICO.

A.- LEYES DE INDIAS.

B.- LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE JOSE VICENTE
VILLADA.

C.- LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO --
REYES.

D.- PROYECTO DE MINERIA.

E.- LEY PARA REMEDIAR EL DAÑO PROCEDENTE DEL --
RIESGO PROFESIONAL.

F.- LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE NICOLAS --
FLORES.

EVOLUCION HISTORICA DEL RIESGO PROFESIONAL EN MEXICO.

En virtud de que la Seguridad Social que protege los derechos de los trabajadores, así como los Riesgos y el Seguro Social se encuentran íntimamente ligados, para el estudio de su evolución histórica tendremos que analizarlos en forma conjunta.

A.- LEYES INDIAS.

En México, la más remota inquietud del hombre para proteger los derechos de la clase trabajadora se encuentra en las leyes de Indias que es la recopilación legislativa puesta en vigor en 1680 por Carlos II de España. En estas leyes, que son un monumento jurídico hispánico para la Edad Moderna y América se destaca un profundo espíritu religioso, teniendo como objetivo la protección de los naturales, contra los abusos de que eran víctimas por parte de los españoles, donde se observa con gran visión la cultura del nuevo mundo -- que las convierte incluso en el precedente de la legislación laboral, obra -- que consta de nueve libros, donde se prohíbe emplear la palabra conquista, para romper con la Superioridad que tienen los opresores sobre los oprimidos e incluyen otras " pacificación" y población", que crea un vínculo fraternal y humanitario. (1)

El antecedente de esta recopilación legislativa se encuentra en 1510 -- en que se encomendó a la Casa de contratación de las Indias que trasladase -- a un libro todas las Ordenanzas y Provisiones expedidas para ellas. Posteriormente, en 1560, el Virrey Don Luis de Velasco, reunió las cédulas y cartas -- que se referían a la buena Administración de Justicia, que hubiera en la Audiencia de México y en 1563 se publicó un cedulario, donde se reunieron todas las Reales Cédulas para el virreinato desde 1552 a 1562, por el oidor Don Vasco de Puga, cumpliendo el cargo conferido que se le otorgó para ese objeto y otro tanto se hizo por igual tiempo para el Perú y territorios dependientes -- entonces de él. (2)

En 1570 Felipe II mandó que se recopilaran leyes y provisiones dadas -- para las Indias, ordenando ajustarlas, suprimiendo las que no convenían, aclarando las que no fuesen exactas y organizándolas por títulos y materias, pero

desafortunadamente sólo se publicó lo relativo al Consejo y a sus Ordenanzas, para suplir la falta de las demás leyes.

En 1596, Diego Encinas, realiza un esfuerzo más compilador, desde los Reyes Católicos hasta su tiempo, éste trabajo formó parte de tomos impresos — que no satisficieron el intento de recopilación por no estar correctamente distribuidas.

En 1608 se formó una Junta compuesta por un Presidente del Consejo de Indias y los Licenciados Villa Gómez y Aguilar para proseguir la obra. En 1628, se imprimieron las memorias de la recopilación General de Leyes, destinadas a dar noticias de las decisiones contenidas en el trabajo que es revisado y actualizado por Pinelo en 1635, siendo hasta 1600 cuando se logró obtener la recopilación, obra que se sometió a una nueva revisión por Solórzano, Pereira y otros, alcanzando, en función del lento ritmo de vida de la época la real aprobación hasta el año de 1680.

Con un total de 10,000 leyes, la recopilación indiana contiene:

I.- Fe católica; iglesias, monasterios, hospicios y cofradías; patronato real; diezmos; Santa Cruzada; universidades, estudios, seminarios y libros; o sea, Derecho Canónico e instrucción pública.

II.- Consejo Real, audiencias y chancерías; oidores y visitadores; juzgados de los bienes de difuntos; como organización judicial.

III.- De los virreyes, presidentes y gobernadores; guerra, ejército; piratería, presos y extranjeros; como Derecho Político e Internacional.

IV.- Del descubrimiento de tierras, pacificación y población; cabildos, bienes propios y pósitos; minería y demás cuestiones de orden administrativo y de Derecho Público.

V.- De los gobernadores, alcaldes y corregidores, con normas tanto gubernativas como procesales.

VI.- De los indios; de su reducción y libertad; de las encomiendas, pensiones y servicios; notables ejemplos de Derecho Colonial y Laboral.

VII.- Del juego y de los jugadores (por supuesto no como deporte, sino como plaga Social de tramposos y estafadores), de los vagos y gitanos de los mulatos, de las cárceles y demás materias de incipiente peligrosidad social de Derecho Social y Penitenciario.

VIII.- De la Hacienda Pública.

IX.- De la Casa de Contratación de las Indias. (3)

El principio adoptado por las leyes de Indias es el del trabajo libre, entendida la libertad de trabajo, como potestad que tiene el hombre para emplear la actividad en la forma que considere conveniente, sin imposiciones y dirigida a un fin social, la de elegir por iniciativa propia la profesión u oficio. Dicha libertad, significa que sólo mediante convenio podía obligarse a los indios a prestar trabajos personales; en estas leyes, se introducen una serie de condiciones de trabajo, aplicables únicamente, como ya se ha explicado al trabajador indígena, lo mismo se trate de aquel que preste un trabajo en virtud de un contrato o el que trabaja en instituciones de trabajo forzado tolerado por las leyes.

Sin embargo, a pesar de que se prohibía la esclavitud del indio, se imponía por otra parte, la obligación social de trabajar, para combatir la indolencia y la ociosidad que se propician en determinados climas cálidos, pero siempre sosteniendo el principio de libertad de trabajo.

Ahora bien, se estableció un régimen de salarios, conteniendo principios como el de que en caso de duda sobre la cantidad que debería ser retribuida al trabajador se estaría a favor del indio y no del encomendero; el de igualdad por las tasas, las de salario justo y mínimo y la prohibición del pago en especie. El pago de los salarios debía hacerse en dinero en efectivo y en propia mano.

Así mismo, se reglamentó también el descanso semanal en domingo. La garantía del cumplimiento la significan las sanciones muchas veces excesivas." Por vez primera en los ordenamientos positivos, las Leyes de Indias aseguran un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales", (4) que resulta ser el precedente del Derecho de los Riesgos de Trabajo, que son un avance asombroso en materia social desde el punto de vista de la época en que surgieron, mismas que como hemos visto determinaron los cimientos del Derecho Laboral.

Respecto a los accidentes y enfermedades profesionales se establecieron las siguientes disposiciones:

Como en aquel tiempo sin atender las distancias, climas o alturas se trasladaba a los indígenas a lugares apartados e insalubres, se reguló la limitación de esos traslados, prohibiéndolos en lo general, salvo que la distancia fuese menor o igual a diez leguas; se prohibió asimismo, que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas y viceversa; los que se accidentaban en el trabajo, debían recibir la mitad del jornal hasta que se restablecieran totalmente. En caso de enfermedad, los que trabajasen en los obrajes, se les concedía con percepción íntegra de su salario hasta el importe de un mes. Estas obligaciones eran para quienes los ocupaban sin distinción alguna en cuanto a su origen. Para su curación, podían atenderse en hospitales sostenidos por los encomenderos. (5)

Les estaba prohibido sacar y portear la nieve, ocuparse en los ingenios de azúcar, en las pesquerías de perlas (reservadas para los negros) en la coca y en la aleación de oro bajo, toda vez, que estos trabajos se consideraban insalubres. Tampoco podían transportar cargas pesadas, limitándose a 24 Kilos (2 arrobas) o que lo hiciesen aún de menos carga a largas distancias; el acarreo de esas mercancías lo efectuaban los naturales mayores de 18 años. En la labor selectiva del trabajo de la coca y el añil, los patronos, estaban obligados a tener asalariados médicos y cirujanos precisos. En caso de fallecimiento, los gastos corrían a cargo del patrón. Se prevenían en forma especial, la asistencia y curación de los enfermos. (6)

No obstante lo anterior, no puede afirmarse que en las leyes enunciadas, se configurara un sistema de prevención de accidentes y enfermedades, como tampoco de reparación de las consecuencias de ambas. Las disposiciones que ahí se encuentran son aisladas, sin conexión, constituyeron una limitación al poder de los españoles, como ya se ha expresado, con un sentir humanitario, pero al perderse por los españoles ese poder, la legislación cayó en desuso, especialmente por influjo del Código de Napoleón que reguló las relaciones entre obreros y patronos como arrendamiento de servicios, lo que trajo como consecuencia que se colocara a los trabajadores en general, en el desamparo legal hasta comienzos del siglo XX.

En nuestro país, la protección de los riesgos profesionales se inicia a principios de este siglo, como se ha puntualizado en el párrafo que antecede y surgió con el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana" de la Junta -

Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 1º de Julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, señalando en el Artículo 25, la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros, y en el artículo 27 a indemnizarlos por accidentes de trabajo, situación que surge por la difusión que ciertos grupos intelectuales realizan de las doctrinas socialistas y anarquistas que habían alcanzado una gran popularidad en Europa. (7)

En nuestro derecho, nacen dos intentos de reforma en beneficio de los trabajadores, que mediante una rudimentaria legislación de carácter laboral, tuvieron como fin evitar los problemas derivados de los riesgos profesionales a los trabajadores y sus familias. Estas leyes son la de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México y la de Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León, además intentaron una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones reales en beneficio de los trabajadores. (8)

B.- LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE JOSE VICENTE VILLADA.

Con fecha 20 de febrero de 1904, José Vicente Villada presentó ante las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia un nuevo dictámen sobre adiciones al Artículo 1787 del Código Civil, a iniciativa del Ejecutivo del Estado de México; al rendirlo, explican las razones que consideran convenientes para modificar su primitivo dictámen, así como la parte relativa del Proyecto presentado por el Gobernador; basándose ~~fundamentalmente~~ en que en aquella iniciativa del Ejecutivo se dejaba en completo estado de indefensión al obrero que sufriera un accidente, toda vez que al sobrevenir por causa del trabajo tenía que comprobar la existencia del daño y que éste se había causado sin culpa o imprevisión de su parte, prueba que obviamente resultaba difícil para la víctima por los siguientes motivos: el obrero, por una parte, podía perder el conocimiento al sufrir la lesión lo que impediría describir el hecho o bien, precisar quienes fueron testigos del mismo y por la otra, aún habiendo testigos, su declaración por temor al patrón, podría resultar falsa, fuese por respeto a él o porque se les exigiera en cambio del trabajo que se les proporcionara. (9)

Se agrega en esta exposición, que tal situación podría fácilmente impu

tarse al patrón pero, se encontraban ante un principio general de derecho -- consagrado en el artículo 1456 del Código Civil: " Actori incumbit probatio!" el cual no podría contravenirse a pesar de existir el deseo de proteger al obrero, puesto que dicho principio se encontraba reconocido por todas las leyes de los pueblos cultos de la tierra, dificultad que se presentaba ante -- ellos por vez primera y realizando esfuerzos por resolver el problema mediante profundos estudios de parte de jurisconsultos destacados, concluyeron -- adoptar la ley belga que era la más avanzada de su época en Europa sobre reparaciones de los daños provenientes de los accidentes de trabajo sancionada el 24 de diciembre de 1904 por Leopoldo II, atacando el principio general de que los trabajadores víctimas de un accidente derivado de su trabajo, les da derecho a exigir la ayuda del patrón, presumiéndose además como legalmente -- causados por el trabajo, salvo prueba en contrario, decidiéndose adicionar -- al precepto aludido tres fracciones que contienen las siguientes normas:

- "I.- Cuando las empresas tengan establecido un hospital con servicio-médico y farmacéutico, podrán exigir que el obrero se cure en dicho hospital.
- "II.- Podrán permitir que el enfermo se cure en su casa designando el médico que debe asistirlo y
- "III.- Podrían los que reciben los seguros del obrero, exigir que éste-pase al Hospital Civil pagando las estancias que en él se causen. (10)

Estas disposiciones tienden a obligar a los trabajadores a recibir -- atención médica adecuada, dada la ignorancia del pueblo, acostumbrado a curarse por medio de personas de escasa preparación; para desarraigarlo de sus prejuicios, a fin de incorporarlo a los beneficios derivados de los conocimientos de la Medicina y proporcionarle un medio de vida más higiénico y saludable.

En la iniciativa del Ejecutivo que adicionan las comisiones dictado--ras, consideran justo proporcionar al patrón protección a sus intereses para que no resultase una carga demasiado gravosa, la atención médica que otorgaran, en virtud de que en la iniciativa a revisión se establecía que el patrón diera ayuda a sus trabajadores durante el tiempo en que se hallasen im-

posibilitados para realizar su trabajo; para subsanar este error, se propone, que en la parte resolutive se determine que los auxilios prestados sean por -- tres meses, declarándose a favor de los obreros, los efectos de ésta ley y solicitando, por último que se añadiera la fracción V al artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, donde se estableciera el juicio sumario para que el trabajador ejercitase su acción con mayor eficacia y rapidez. La ley de Villada definió con toda precisión la teoría del riesgo profesional en su artículo tercero.

" Artículo 3.- Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten sueldo, a que hacen referencia los dos artículos anteriores y el 1787 del Código Civil vigente, sufran estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad, que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estarán obligados a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además a la familia que dependa del fallecido un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario". (11)

Hecha la lectura de la ley objeto del estudio de las presentes páginas, cabe comentar que la misma comprende 8 artículos, los cuales consagran las reflexiones, resumidas brevemente, del Dictámen de las Comisiones de Legislación y Justicia del H. Congreso del Estado de México, disposiciones que en los seis primeros preceptos se consideran complementados en el numeral 7 de la Sección-I, Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Civil y en el octavo se establece la reforma a la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos -- Civiles, en los siguientes términos:

" Artículo 370.- Tienen tramitación especial para ventilarse en juicio sumario, las contiendas que versen:

V. las que tengan por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones

que nacen de las disposiciones del presente decreto". (12)

Con la observación de que en el artículo cuarto, se cambió la expresión "exigir" propuesta por las comisiones al adicionar el artículo 1787 del Código Civil en la fracción I por el vocablo "derecho":

"Artículo 4.- Si el jefe de la empresa o negociación, ha instituido un hospital con su correspondiente servicio médico y farmacéutico; tendrá derecho a que el obrero lesionado se cure en dicho hospital. También podrá permitirle que se cure a domicilio y tendrá derecho a escoger el médico que se encargue de su curación .

Por último cumplirá con las obligaciones que le impone este artículo, - pagando las estancias que el obrero cause en el hospital de la localidad". (13)

C.- LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO REYES.

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León de 9 de noviembre de 1906, realiza un análisis en su Exposición de Motivos, creando una nueva institución jurídica, la de la atribución de Responsabilidad Civil a los patronos o dueños de empresas industriales; argumentando, que la industria traía como consecuencia el que el operario de las máquinas estaba sujeto a múltiples riesgos y expresa en el punto tercero que el obrero al adquirir más confianza en el desempeño de su trabajo, disminuía sus precauciones, siendo menos apto para evitar el peligro a que se hallaba expuesto, por lo que se concluye, en dicha Exposición que ni el patrón ni el obrero son responsables sino la industria, y la reparación por equidad, debe cargarse a los dos elementos enunciados. En relación, encontramos las doctrinas surgidas de las decisiones de los Tribunales en Europa:

- I.- La de la responsabilidad del patrón proveniente del delito o cuasi-delito.
- II.- La de responsabilidad contractual, y
- III.- La de responsabilidad surgida de disposiciones terminantes de la Ley.

Sin embargo, se les califica de inoperantes toda vez que la primera implica el que el obrero, cuando fuese víctima de un accidente, se fundase en el hecho u omisión delictuosos del patrón, intencionales o de culpa que derivaba lo siguiente: Probar que el patrón había faltado en la dirección del -- trabajo.

El principio general, que regía en casi todas las leyes sobre accidentes de trabajo, era el llamado Riesgo Profesional, que se define como " el -- riesgo inherente a una profesión o trabajo determinado independientemente de la falta del patrón o del obrero", (14) y que teóricamente éste principio se basa en que todo accidente, por el sólo hecho de que se relacione con un vínculo de trabajo, asegura al obrero una indemnización; haciéndose la crítica -- que es limitativo, pues atañe a cierto tipo de obreros donde el riesgo es más probable y que la mayoría de las naciones europeas así lo consignaban a excepción de Bélgica, así Suiza, contraviniendo el principio, le da una mayor amplitud, determinando la responsabilidad del patrón para el caso de enfermedades graves que se originen en la Industria.

Se menciona que el asociar la idea de accidente a indemnización, suscita que la Ley establezca límites a su aplicación y extensión; para precisar -- la esfera de acción de esa ley había que considerar cuatro requisitos concurrentes:

- a).- Que exista una víctima que tenga la calidad de obrero.
- b).- Que el obrero sea víctima de un acontecimiento calificado como accidente.
- c).- Que el mismo sobreviniese a causa del trabajo o con motivo de él,
y
- d).- Un patrón responsable.

De lo anterior, resulta que deben enumerarse las industrias sujetas a responsabilidad civil, pero se explica que es inadecuado hacerlo en forma limitativa o enunciativa, haciendo hincapié en que la doctrina debe resolver el conflicto por el concepto de riesgo profesional que incluya todas las carácteristicas posibles de semejanza con las que corren en las industrias.

Se expuso que, mediante definiciones netamente de carácter jurídico, se elaboraron las consideraciones que preceden, las cuales encuadran dentro de la doctrina y la jurisprudencia, sin que por eso fuese preciso incluirlas en el texto de la ley, pero que consideraron de utilidad estudiar sus orígenes.

En la parte final de la exposición de motivos de la Ley que nos ocupa se habla acerca del procedimiento para atender las necesidades derivadas de los riesgos de trabajo.

La Ley de Bernardo Reyes, concuerda con la de Villada en la obligación de indemnizar al obrero en caso de accidente, dejando la carga de la prueba al patrono.

Comprendió en su artículo 3o., como empresas sujetas a responsabilidad civil; las fábricas, donde se utiliza una fuerza distinta de la del hombre; empresas de minas y canteras; las de construcción, reparación y conservación de edificios, canales, etc., y otros similares; las de fundiciones de metales y talleres metalúrgicos; las de carga y descarga y las de transporte que no dependen de la Federación; las faenas agrícolas donde se haga uso de motores; los establecimientos productores de gas y electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etc., de postes y alambres de tubos transmisores dentro y fuera del establecimiento. En las fracciones VI y VIII: los establecimientos donde se fabrican o emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas o inflamables; los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas (en las fracciones enunciadas, se plasma la idea de la cual se habló originalmente en la exposición de motivos de esta ley, relativa a las enfermedades llamadas profesionales, que surgen con motivo de los riesgos a que se encontraban expuestos los obreros); en la fracción X se establece "Cualesquiera otras Similares". (15)

Preciso es puntualizar el carácter limitativo de este precepto y observar o aclarar que al remitir nuestro estudio nuevamente a la Exposición de Motivos, no se pasó por alto esta situación, razonando que al extender la aplicación de la ley a otras "industrias similares", se llegaba al inconveniente de otorgar muy extensa autoridad a la apreciación de los tribunales y cargar pesadamente sobre la industria nueva, pero que por otra parte, la enunciación delimitada de industrias haría que la ley fuese ineficaz. Consideran co-

mo solución, que la doctrina debía limitarse a una analogía estrecha, por el concepto de riesgo profesional.

Se estableció el pago de asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de seis meses; el de gastos de inhumación en su caso y se indica en el artículo 4º los casos de incapacidad: si ésta era temporal el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años; si era temporal - parcial, de un 20 a un 40% hasta por un plazo de un año y medio; si era permanente - total, sueldo íntegro durante dos años; si era permanente - parcial, la misma que para los casos de incapacidad - parcial. Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en sueldo íntegro del obrero, plazos que variaban entre diez meses y dos años; según que de la víctima hubieran dependido sólo padres y abuelos o bien hijos, nietos y cónyuge; además de esta pensión, debían pagarse los gastos de funeral. Términos que se computarían a partir de la fecha del accidente, "pero respecto al tiempo transcurrido entre esta fecha y de la muerte, el propietario estaría obligado a enterar la diferencia entre lo que hubiese pagado conforme a las tres primeras fracciones y lo que debe pagar conforme a la cuarta fracción" (artículo 6º) (16).

Las fracciones a que alude este precepto son las relativas al artículo 4º que establecían los tipos de incapacidad y la indemnización en caso de muerte.

La competencia para conocer de las controversias surgidas en esta materia, correspondían al Juez de Letras de la Fracción Judicial con Jurisdicción en el lugar en que ocurriera el accidente, las excepciones - de cualquier naturaleza - se resolvían con la suerte principal, dándose 15 días de término probatorio y 3 para alegar; si al dictarse sentencia se apelaba por parte del patrón, este debía ministrarle al actor, aunque no otorgara fianza, el 50% de las cantidades fijadas en la Sentencia; sin embargo, si la sentencia fuere revocada, tendrá el patrón acción para exigir la devolución de las cantidades ministradas. Se estableció la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción de la acción para reclamar las mismas en dos años.

Esta ley fue base del Proyecto de Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua del 19 de Julio de 1913.

D.- PROYECTO DE LEY MINERA.

La Ley Minera, fue suscrita por E. Martínez Baca, J.L. Requena, Rodolfo Reyes, Joaquín M. Ramos, Manuel Ortega Espinoza., presentándose el proyecto al Ministro de Fomento el 19 de Febrero de 1907.

Se estableció en el Capítulo IX, De las Responsabilidades por Accidentes Mineros, responsabilidad civil a los explotadores de minas, incluyéndose un paso importante que hoy contemplan las modernas legislaciones de la materia, ya que en el artículo 166, dicha responsabilidad recaía al dueño de la mina en caso de insolvencia del explotador. Al incluirse este capítulo dentro de la ley minera se planteó la posibilidad de que fuese federal la materia de Trabajo. (17)

En sus preceptos se indica que la sentencia penal influye en lo civil, cuando no hubiese existido el hecho que le dio origen, cuando no se atribuyesen al dolo, culpa del explotador o sus dependientes y tampoco se debe a falta de elementos de seguridad; o cuando el hecho fuese imputable a la víctima. Ahora bien, la resolución penal, debería estimar necesariamente, si hubo dolo culpa o descuido del explotador o sus dependientes, o, falta de elementos de protección o defensa.

Esta ley excluye al patrón de la obligación que contrae, en los mismos casos señalados en la Ley de Bernardo Reyes.

Para el caso de accidente dentro de una mina, se estableció la obligación al encargado de los trabajos, para dar aviso en la forma más rápida posible a la autoridad judicial y a la primera autoridad política de la circunscripción, designándose a un perito para que ocurriera al lugar del accidente y lo describiera técnicamente; en caso de no haberlo, nombrar entonces a una persona que tuviese conocimientos suficientes, para cumplir con ésta obligación. (18)

En el artículo 173, se precisaron las personas a quienes competía la acción civil, conforme al Reglamento de Policía de Minas, donde se dispuso la obligación del obrero de anotar en el registro respectivo su nombre, el de sus familiares inmediatos (de preferencia los que vivían con él) y el Ministerio Público o Defensor de oficio o quienes lo sustituyesen, atenderían dicha acción para el efecto de fincar la responsabilidad civil.

E.- LEY PARA REMEDIAR EL DAÑO PROCEDENTE DEL RIESGO PROFESIONAL.

Esta ley reviste gran importancia, en ella nacen soluciones eficaces, precisando conceptos que difusamente se esbozaron en las leyes que le precedieron; fue presentada por los Diputados del 1er. y 2o. Distrito del Estado de Aguascalientes, denominada Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional del 28 de mayo de 1813, la cual presentó grandes innovaciones, a pesar de continuar encuadrada dentro de la corriente del Derecho Común.

En el numeral 1o. se reguló que quedaba a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba, y además señalaba que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno. (19)

En los demás artículos, se protege a los obreros, que durante el trabajo que ejecuten por cuenta ajena, sufran una lesión y se enumeran los posibles casos que pudieran presentarse: choque, caída, explosión, quemadura, asfixia o por cualquier acción repentina y violenta proveniente de una causa exterior.

Aparece al fin en ésta ley la preocupación por regular las enfermedades profesionales que sin definir las, se las explica objetivamente, "como las que provienen directamente del género del trabajo a que el obrero está consagrado" (20), causadas por los venenos industriales; por la manipulación de sustancias irritantes o caústicas, así como las que resulten de la permanencia habitual de lugares húmedos o malsanos. Así mismo, se da el concepto de patrono, entendiéndose como " el individuo como sociedad o corporación pública o privada, propietarios o contratistas de la obra, explotación o industria en que el trabajo se preste" (21)

Otra innovación, que reviste interés consiste en que el derecho a la indemnización, se deduce como consecuencia necesaria y exclusivamente civil de la lesión, pero que no depende de la omisión o negligencia del que la recibe, ni del que la suministra.

Las empresas que son sujetas de las prescripciones de esta ley, tienen gran similitud con las que se protegieron en la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, añadiendo en la fracción IX, de su artículo 4o. un aspecto novedoso: "Cualquiera otra empresa que a petición de obreros que en --

ella trabajen, y oídos los patronos, incluya el Departamento del Trabajo en la enumeración de este artículo " . (22)

Entre sus disposiciones, se indicó que desde que el obrero resultare -- lesionado o impedido para el trabajo, a juicio de peritos, recibirá como beneficios, atención médica y medicinas y medio sueldo o jornal por un término de 90 días, las cantidades que por este concepto fuesen integradas, estaban en -- función a la categoría del trabajador, bien fuese peón, gañán, bracero, artesa no, obrero o empleado, siendo las dos últimas las mejor remuneradas, fijándose la cuota correspondiente por la autoridad municipal según el sueldo, salario o jornal.

Para el caso de que los lesionados, no recobrasen la facultad de trabajar, transcurridos los 90 días, percibirán, mientras continuasen impedidos, una pensión alimenticia, cualquiera que fuese el tiempo que durase la incapacidad para trabajar, las cantidades fijadas en lo relativo a dicha pensión, se encuentran determinadas en el artículo 6o. señalándose en el segundo párrafo de este precepto, que si la incapacidad para el trabajo no fuese total, la pensión alimenticia sería de la mitad de esas cantidades, cuando se tratara de -- lesionados que no recobrasen la facultad de trabajo, después de los 90 días.

Si el lesionado falleciere dentro del acto consecutivo del accidente y -- no como consecuencia de otra enfermedad, se otorgaría a los deudos, una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años. Si no hubiere descendientes, la viuda recibiría durante cinco años la pensión, siempre y cuando que antes no cambiase de estado civil o modo honesto de vivir.

Con base en el Derecho Común, se establecieron normas para acreditar -- los parentescos.

Para hacer efectivos los beneficios amparados en esta Ley, se creó la -- Caja del Registro Profesional, integrada mediante las contribuciones que con -- cargo a costo de producción, entregaban los patronos de las industrias enuncia das en su artículo 4o. Esta caja quedaría ubicada en el Nacional Monte de Piedad y sería dirigida por el Director de la Institución y Junta Gubernativa. (23)

Entre las atribuciones de la Caja, estaban las de hacer efectiva la res ponsabilidad de las compañías aseguradoras que auxiliasen en el servicio de -- pensiones y el de publicar trimestralmente un estado nominativo de las indus -- trias que mantuvieron sus pólizas en una compañía aseguradora o que hiciesen --

las exhibiciones correspondientes a la Caja; éste último requisito era con objeto de conocer el número de obreros empleados en cada empresa y el monto del fondo a que cada una hubiese asegurado.

Por otra parte, se impuso la obligación a las empresas de dar aviso de cualquier accidente ocurrido a un obrero, en atención a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Sanitario.

Se determinó también el procedimiento a seguir por la Caja cuando la empresa no hubiese dado debido cumplimiento a las prescripciones de esa Ley, presentando la reclamación correspondiente al Juez de Primera Instancia. Por su parte, la Empresa, acudiría al Juez que conociera de dicha reclamación para hacer valer sus derechos.

En el artículo 18 se establecieron medidas de previsión social;

"18.- El Departamento de Trabajo procederá con consulta de peritos, de los patronos y de los obreros, a ordenar un catálogo de las reglas, aparatos o procedimientos que puedan prevenir accidentes a los obreros y modificará ese catálogo cada año, con los aumentos y correcciones que la experiencia a los nuevos descubrimientos o invenciones surgieran, publicándolo en el Diario Oficial y circulándolo a las fábricas, talleres y establecimientos.

Los patronos que emplearen las medidas e instrumentos de protección recomendados en el catálogo, tendrán derecho a una disminución del 5 por ciento de sus exhibiciones, hasta que queden reembolsados del 20 por ciento del costo de esos aparatos". (24)

Por último, con el fin de llevar la estadística de los accidentes que ocurriesen, se obligó a la Caja, dar a conocer al Departamento de Trabajo, noticias de los mismos, así como las industrias en las que hubieren acontecido y sus causas, con objeto de iniciar las reformas necesarias a esta Ley.

F.- LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE NICOLAS FLORES.

Dictada el 25 de Diciembre de 1915, ésta Ley, sigue los lineamientos de las anteriores, toda vez que no son renunciables sus beneficios y obligan al patrón a responder de los accidentes provenientes del trabajo, con la nove

dad de aumentar en un 25% sobre las cantidades señaladas por concepto de indemnizaciones cuando hubiere sobrevenido la muerte del trabajador con motivo del accidente y se duplicaría el tiempo cuando el responsable del accidente no hubiese tomado las medidas de precaución necesarias. (25)

"Esta Ley sirvió de modelo a la Ley del Trabajo del Estado de Tabasco de 14 de Septiembre de 1917, por otra parte la Ley del Trabajo de Yucatán -- fue sustituida por el Código de Trabajo del mismo Estado y de fecha 28 de -- Julio de 1917, en el cual se encuentra transcrito en términos semejantes a -- las disposiciones de la primera disposición.

Importante resulta señalar el Capítulo Tercero, del Título Segundo -- del Código de 1917 que establece la responsabilidad patronal no sólo para -- los accidentes de trabajo, sino también en caso de enfermedad profesional. -- (26)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- (1) Cfr. Cabanellas de Torres Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo Luis, Tratado de Política Laboral y Social, Tomo I, 3a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, Sin año, Pág. 218.
- (2) Cfr. IDEM Pág. 219
- (3) IBIDEM
- (4) Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Editorial - Bibliográfica Omcha, Buenos Aires, 1968, Pág. 24.
- (5) Cfr. Kaye Dionisio J., Los Riesgos de Trabajo, Aspectos Técnicos - Prácticos, Editorial Trillas, México, 1985. Pág. 23.
- (6) Cfr. Hernáinz Márquez Miguel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades - Profesionales, Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1945, - Pág. 31.
- (7) Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, Pág. 3 y 4.
- (8) Cfr. Kaye Dionisio J., ob. cit. Pág. 24.
- (9) Cfr. IBIDEM
- (10) Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social en México. Antecedentes y Legislación. Convenios, Recomendaciones y Conclusiones - en Materia Internacional. Tomo I, México 1971, Pág. 12.
- (11) Cfr. IDEM Pág. 13 y 14.
- (12) Cfr. IDEM Pág. 14.

- (13) Cfr. IBIDEM.
- (14) Cfr. Instituto Mexicano del Seguro Social, ob. cit. Pág. 15 y siguientes.
- (15) Cfr. IDEM . Pág. 18 y siguientes.
- (16) IBIDEM.
- (17) Cfr. Kaye Dionisio J., ob. cit. Págs. 25 y 26.
- (18) Cfr. IDEM. Pág. 26.
- (19) Cfr. IBIDEM.
- (20) Instituto Mexicano del Seguro Social, ob. cit. Pág. 34.
- (21) IBIDEM.
- (22) IBIDEM.
- (23) Cfr. Kaye Dionisio J., ob. cit. Pág. 27.
- (24) Instituto Mexicano del Seguro Social, ob. cit. Pág. 34.
- (25) Cfr. Kaye Dionisio J., ob. cit. Pág. 28.
- (26) Instituto Mexicano del Seguro Social, ob. cit. Pág. 57.

C A P I T U L O S E G U N D O

R I E S G O E N L A D O C T R I N A

C A P I T U L O I I

- A.- CONCEPTO DE RIESGOS PROFESIONALES.
- B.- CONCEPTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.
- C.- CONCEPTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- D.- TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

- a) Teoría del Riesgo de la Culpa.
- b) Teoría del Riesgo de la Responsabilidad Contractual.
- c) Teoría del Riesgo del Caso Fortuito
- d) Teoría de la Responsabilidad Objetiva
- e) Teoría del Riesgo Profesional
- f) Teoría del Riesgo de Autoridad
- g) Teoría del Riesgo Empresa o Riesgo Generalizado
- h) Teoría del Riesgo Social

RIESGO EN LA DOCTRINA

A.- CONCEPTO DE RIESGO PROFESIONAL.

Consideramos que el riesgo profesional se nos presenta como un evento al cual se encuentran expuestos los trabajadores por consecuencia de la labor o tarea que ejecuten por cuenta ajena; esto es por razón de su trabajo o bien, durante el ejercicio de éste, toda vez que el riesgo siempre está latente, es un peligro permanente que existe aún a toda prevención de seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento, pudiendo ocurrir por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

A continuación exponremos algunos conceptos de Riesgo Profesional, sustentados por varios autores:

Para Martín Catharino Riesgo Profesional es "todo aquel causado por accidente o enfermedad directa o inmediatamente relacionado con la prestación del trabajo (subordinado), y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta, la incapacidad total, parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar" (1)

El maestro Cheysson opina que Riesgo Profesional es "Aquel inherente a una profesión determinada, con independencia de toda culpa del patrón o de los trabajadores" (2)

Así mismo encontramos el pensamiento de Fussinato, quien considera al Riesgo Profesional como "El complejo de causas de peligro permanentes, superiores a toda cautela de seguridad que residan en las condiciones mismas de la industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento"(3)

Independientemente del pensamiento de los autores anteriormente mencionados, consideramos importante saber lo que nos dice la Ley Federal del Trabajo al respecto, encontrando contenido el Riesgo Profesional en el artículo que a continuación se transcribe:

ART. 473. " Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a - que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo!"

En nuestra opinión el concepto que nos da la Ley Federal del Trabajo es muy genérico, toda vez que acepta dos especies que son por un lado los - accidentes de trabajo y por otra las enfermedades de trabajo.

A mayor adundamiento a todo lo anteriormente expuesto, resulta conveniente conocer las siguientes tesis jurisprudenciales; que también nos ha-
blan de los Riesgos Profesionales:

"RIESGO PROFESIONAL.- De acuerdo con los artículos 123 fracción XIV de la Constitución y 285 de la Ley Federal de Trabajo, para que haya ries-
go profesional es preciso que entre el trabajo y el accidente exista una -
relación de conexidad, pues el segundo debe ocurrir con motivo o en ejerci
cio del primero, pero precisamente la expresión "con motivo" del trabajo -
ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el senti-
do de que la relación de conexidad no necesariamente debe ser inmediata y
directa sino que puede ser mediata y remota, no obstante lo cual el riesgo
debe considerarse profesional si aunque sea en esas circunstancias el tra-
bajo fué lo que originó el accidente" .

Directo 569/1956. Petroleos Mexicanos. Resuelto el 3 de mayo de 1957
por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. Ponente el Sr.-
Mtro. Martinez Adame. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. Sala.- Boletín 1957. Pág. 334. (4)

Claro esta que ésta tesis es atrazada, pero nos permite saber el --
pensamiento de los juristas de aquella época, además que observamos que -
concuerta perfectamente con la idea que tratamos de transmitir del Riesgo-
Profesional.

Cabe aclarar que el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo que-
menciona la tesis anteriormente indicada es ahora el artículo 473 de la ac
tual Ley Federal del Trabajo, el cual también ya ha sido transcrito textual
mente.

A continuación encontramos otra Tesis Jurisprudencial que consideramos interesante mencionar, para efectos de conocer la opinión que se tiene sobre los casos en que deberá considerarse un riesgo profesional:

"RIESGO PROFESIONAL.- caso que debe considerarse como tal: De acuerdo con las Leyes de la materia, para que un accidente tenga el carácter de riesgo profesional no es indispensable que ocurra en el ejercicio de las labores, sino basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas; de modo que si un trabajador en el desempeño de sus actividades se ve obligado a trasladarse a otra población y en ésta es atropellado por un vehículo que le causa la muerte, cuando se dirigía a abordar un tren que lo llevaría a otro punto en que también debía prestar sus servicios, tiene que estimarse que el accidente ocurrió con motivo del trabajo, lo que le da el carácter de profesional".

Directo 2329/1956. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 16 de abril de 1958, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. Sala.- Boletín 1958. Pág. 288 (5)

De acuerdo a lo anterior, los Riesgos de Trabajo son eventos impredecibles a los cuales están sujetos los trabajadores no sólo durante el desempeño de sus labores sino también cuando se trasladan de un lugar a otro para hacer posible el cumplimiento de su trabajo, tal y como lo señala la última tesis jurisprudencial que se menciona en párrafos anteriores, por lo cual a nuestro modo de ver la definición que se contiene en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo es un tanto incompleta, toda vez que no contempla todas aquellas circunstancias que rodean a un trabajador, tanto al trasladarse a su trabajo como en el trabajo mismo, además, debe tomarse en cuenta que el Riesgo Profesional viene a ser el género y sus especies los Accidentes y Enfermedades Profesionales, puesto que el Riesgo es la hipótesis y los accidentes y enfermedades son hechos, puesto que en el momento en que se materializa la hipótesis deja de ser un Riesgo convirtiéndose ya en enfermedad o en accidente de trabajo.

Así mismo, cabe mencionar que la mayoría de los tratadistas de temas jurídico - laborales, optan por la denominación de Riesgo de Trabajo, como-Ferrari, Cabanellas, Tissenboun.

Otros por su parte, al referirse al tema, lo hacen bajo el rubro de-Riesgos Profesionales, y ellos son; De la Cueva, André Rouast, Oscar Barahona, etc.

Otro grupo minoritario tal vez, pero no lejos de la razón, son los - que usan la denominación menos problematica, ante una interpretación acusio sa y quienes al tratar el tema lo hacen bajo la denominación de infortunios laborales, ejemplo; Peretti, Griva.

Ante éstos léxicos un poco variables, recomendamos tener presente -- que por Riesgos debe entenderse el daño potencial, por ello mismo, no acaecido, aunque probable, de resarcimiento imposible.

Mientras que por infortunio debe entenderse, al decir del maestro -- Cabanellas, el siniestro, el percance, la desgracia, es el daño concretado-con repercusión en el trabajador, para poderle calificar de laboral. (6)

B.- CONCEPTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Afirman los autores franceses y belgas que la mayoría de las legislaciones no contienen una definición expresa del accidente de trabajo y que 4 puede considerarse como la más acertada la que se contenía en el artículo - primero de la Ley Española del 8 de octubre de 1832, que decía:

"Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena (7).

Podemos decir que en lenguaje común el Accidente es un suceso eventual que altera el orden de las cosas, o del que involuntariamente resulta algún daño, el accidente constituye un acontecimiento fortuito y anormal -- que destruye, desorganiza y deteriora, se considera accidente personal cuando mata o hiere a seres humanos.

Para el maestro UNSAIN, Accidente de trabajo "es todo hecho que producido como consecuencia del trabajo, origina un daño al trabajador". (8)

Cabe mencionar que accidente deriva directamente de la Etimología Latina *Accidens, Accidentis*, el cual, unas veces es un fenómeno que guarda conexión más o menos directa con una cosa o actividad, como los accidentes profesionales, en otras ocasiones significa una eventualidad más remota, que perturba o perjudica sin dañar personalmente; pero en Derecho Laboral sin duda alguna el accidente que se considera es aquel suceso involuntario que origina un daño para el trabajador. (9)

En términos generales, todo accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo se presume, por este solo hecho, accidente de trabajo - aunque claro está, se puede considerar una presunción *iuris tantum*, por lo que el patrón está en todo su derecho de justificar la ausencia de relación entre el trabajo, la lesión y el accidente.

A continuación se expondrá el concepto que sobre Accidente de Trabajo nos brinda la Ley Federal del Trabajo:

Art. 474. " Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, y de éste a aquel ".

Analizando el artículo anterior observamos que carece de precisión para definir al accidente de trabajo, puesto que en su primer párrafo lo que hace es describir las consecuencias que se pueden tener con los accidentes de trabajo, más no lo que significa el accidente en sí; en su caso, el legislador debió limitarse a decir que el accidente de trabajo es un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas.

Por otro lado consideramos que el segundo párrafo que se contiene en el artículo en cuestión debió incluirse pero en la definición que se da de Riesgo de Trabajo, que es el género y no en una de las especies, puesto que como ya se ha dicho el Riesgo de Trabajo está latente en el traslado del individuo de su casa a su oficina, o en el traslado de un lugar a otro pero -

para cumplir con sus funciones, o en la industria misma y como también ya se ha mencionado si el Riesgo del trabajo es el género todo lo referente a él es aplicable a sus especies; la situación que contempla el segundo párrafo de éste artículo es aplicable tanto a los accidentes como a las enfermedades de trabajo, concluyendo en este punto, podemos decir que este segundo párrafo que se contempla está ubicado erróneamente dentro del artículo que nos define al accidente de trabajo, proponiendo que se extraiga de este artículo y se incluya en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo que contiene la definición de Riesgo de Trabajo.

Para comprender mejor lo que nos quiso dar a entender el legislador considero que debe de saberse también en que consiste el lugar y el tiempo en el que se preste el trabajo, así, entendemos por lugar de trabajo el lugar en que el obrero se encuentra o transporta para la ejecución de su labor y sobre el cual puede el patrono ejercer vigilancia, así como el lugar en el que se efectúa el pago del salario. Por otro lado, el trabajador se estima en ejercicio de sus funciones, independientemente de cualquier manipulación técnica, cuando está a disposición de su patrón o si se encuentra en su lugar reglamentario en espera de las ordenes que pueden serle dadas y de una manera general en cualquier lugar en que se encuentre por orden de su patrón y por las necesidades del servicio. (10)

Finalmente podemos afirmar al igual que los autores franceses y belgas que es difícil encontrar alguna legislación que contenga una definición de Accidente de Trabajo pues aún en nuestra propia legislación no se define correctamente al Accidente de Trabajo como ya lo hemos expuesto.

C. CONCEPTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La idea de enfermedad profesional se conoce desde tiempos muy remotos, con Aristóteles que nos habla de las enfermedades de los corredores, con Hipócrates, Nicandro, Plinio, Celso, etcétera, que bien se ocuparon desde el punto de vista médico como literario, claro está, con la natural limitación de conocimientos técnicos que en aquel entonces se tenía.

No se concretizaron estas ideas, sino hasta finales del siglo XVII, - gracias a Bernardino Ramazzini, quien se preocupó por la profesión del enfermo, así como de la etiología y patogenia de las enfermedades de los artesanos, dictando normas para su higiene y prevención, ayudándonos con sus estudios para lo que conocemos hoy en día sobre la regulación de enfermedades profesionales. (11)

Desde el punto de vista Médico - Legal enfermedad "es un proceso morboso que se origina lentamente por efecto de la acción repetida y prolongada de elementos causales.

Es distinta de la no profesional porque la no profesional sobreviene a cualquier individuo, sea la que fuere la actividad que desarrolle, no siendo su estado patológico determinado por factores o dependientes del trabajo que ejecuta." (12)

Para el maestro Mario de la Cueva, enfermedad profesional es "todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o el medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos." (13)

Así mismo encontramos que las características propias de las enfermedades profesionales son totalmente diferentes a las de los accidentes de trabajo.

La enfermedad profesional es un estado patológico del organismo humano, concretizando, la Ley Federal del Trabajo define como una lesión o perturbación funcional del organismo. A diferencia del Accidente de Trabajo no se contempla el término muerte, toda vez que la causa productora de un accidente puede ocasionar la muerte del trabajador, siendo difícil que se presente ésta circunstancia en los casos de enfermedad, debido a que para que se produzca la muerte de un trabajador por enfermedad tuvo que haber transcurrido un determinado tiempo de padecer la enfermedad y ~~entonces~~ la consecuencia sería la muerte, pero insisto, no de manera instantánea.

Por otro lado, se habla de un estado patológico, que será permanente - cuando la enfermedad que padezca el trabajador sea incurable y será transitorio cuando el padecimiento sea remediable por medio de un tratamiento médico-adeecuado, tambien encontramos como otra característica de la enfermedad la - progresividad, es decir, que sea ocasionada por una causa externa y constante que da como resultado la enfermedad, se dice que la causa productora de la enfermedad debe ir relacionada con el trabajo que se ejecuta o con el medio en que debe desempeñar su labor el trabajador". (14)

En términos generales y para efectos de la regulación sobre riesgos de trabajo, se entiende como Enfermedad Profesional a aquellas que son propias - por el desempeño de ciertas tareas peculiares y en determinadas ramas de actividad, así como las condiciones especiales o excepcionales en que el trabajo se realice.

Cabanellas, entiende por enfermedad profesional "la alteración en la - salud del trabajador motivada por la ocupación o ejercicio del trabajo; pero- únicamente producen efectos jurídicos, en el Derecho Laboral, aquellos padeci- mientos contraídos por quien realiza una prestación de servicios bajo depen- dencia ajena". (15)

Unsain se concreta a decir que son enfermedades profesionales las que se contraen " como consecuencia del ejercicio de una profesión". (16)

Se puede decir que la definición contenida en la Ley Federal del Traba- jo es la más precisa, puesto que sin abarcar tantos detalles con su concepto- nos transmite más claramente lo que por Enfermedad Profesional se entiende y- para mayor comprensión, a continuación se transcribe el artículo en cuestión:

Art. 475 "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de- la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo- o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Por esto, muchas industrias se ven obligadas a adoptar ciertas medidas tendientes a prevenir las enfermedades de trabajo, un ejemplo clásico lo en- encontramos en las industrias que trabajan con productos químicos, quienes para; evitar que sus trabajadores corran riesgos les proporcionan un litro de leche a aquellos trabajadores que estén en contacto directo con las sustancias químicas, así como tambien equipo de trabajo necesario para evitar quemaduras o-

desgracias mayores, esto, claro está, entre una de muchas medidas preventivas que deben cumplir infinidad de industrias.

Sabemos que es un requisito de los centros de trabajo el que cuenten con medidas preventivas tendientes a garantizar la salud y la vida de los hombres.

D.- TEORÍAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

La filosofía que sobre riesgos de trabajo se tiene, se comprende más - ampliamente con la exposición de las teorías acerca de la responsabilidad que de ellos se deriva, es decir, si un patrón contrata a un individuo para que - preste sus servicios, y éste individuo ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, justo es que cualquier menoscabo que sufra el trabajador sea compensado de alguna manera al mismo trabajador o a sus dependientes. Aunque hay quienes afirman que la compensación económica nunca va a reparar el daño físico que se haya sufrido, ni la merma en las facultades para - producir y mucho menos el daño moral, pero resulta claro que con dicha compensación económica podrán contratarse todos aquellos servicios que sean efica-ces para reintegrar al individuo sus facultades perdidas. (17)

Como es de todos sabido, en épocas anteriores el contrato de trabajo - quedaba regulado por reglas de carácter meramente civil, por lo que los ries-gos de trabajo que se derivan de esa relación, quedaban de igual modo sujetos al orden civil, por lo anterior, entendemos que todo riesgo debía sufrirlo el trabajador y que sólo sería imputable al patrón cuando se acreditara fehacientemente que era responsable, situación que resultaba absolutamente dificil, - además que es de observarse el estado de indefensión en que se dejaba al tra-bajador. (18)

Con el paso del tiempo hubo un cambio favorecedor en materia laboral, - tanto doctrinario como legislativo, llegando a la conclusión de que la imputabilidad de los riesgos debía ser objetiva, es decir, imputable al patrón, - atendiendo, claro está a aquellas excepciones que la ley señale, invirtiendo-se en ese momento la carga de la prueba, debido a que a quien le corresponderá probar la excluyente de responsabilidad es al patrón, aunque se observó que -

no fue muy eficiente esta práctica dado a que es común que se presente el caso de que el patrón no sea lo suficientemente solvente como para cumplir con esa obligación, prefiriéndose entonces repartir la responsabilidad entre todos los miembros de la comunidad, y a efecto de ser posible ese ideal fue creado el Seguro Social, encontrando que parte de los impuestos y derechos a cargo de particulares serían canalizados hacia fines de asistencia social y de ésta forma cumplir cabalmente con las necesidades que fueron surgiendo derivadas de los Riesgos de Trabajo. (19)

Para mayor comprensión del punto en cuestión, necesitamos saber lo que se entiende por "Responsabilidad". Dicho concepto encierra un doble significado: En su sentido primitivo y etimológico, responder significa soportar un peso; en el segundo y como dice Planiol, ser civilmente responsable es estar obligado a reparar mediante una indemnización pecunaria, un daño sufrido por otra persona. (20)

Por todo lo anteriormente expuesto resulta conveniente pasar al estudio de diversas teorías que han surgido, derivadas de la responsabilidad de los riesgos de trabajo.

a) TEORIA DEL RIESGO DE LA CULPA.- Esta teoría tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, toda vez que fué fundada en la Lex Aquilia que parte de la violación de los deberes impuestos y se dirige fundamentalmente contra todo aquel que cometa una acción u omisión imputable, sujeto a responsabilidad como autor de la lesión. De acuerdo con ésta ley se trata por el procedimiento ordinario de encontrar una solución a la responsabilidad de los accidentes de trabajo. (21)

De acuerdo a ésta teoría, para que una persona tenga la obligación de responder de los daños sufridos por otra persona, se requiere que el actor del mismo le sea moralmente imputable, es decir, que por culpa suya se haya producido. Para que alguien sea culpable de un acto, quiere decir, que pudo preverlo y evitarlo, en consecuencia, se considera que el acto está íntimamente relacionado con la voluntad del agente, y que éste último debe responder por las consecuencias que hubieran surgido, reparando el daño.

Se piensa que esta doctrina se aplica sobre todo a los accidentes de trabajo, pues el patrón será responsable de los daños sufridos por los obreros cuando se compruebe fehacientemente que estos ocurrieron o tuvieron lugar por causas imputables a él, así como también entendemos que en el caso de que el patrón pueda comprobar que el accidente ocurrido no fué por causas imputables a él, quedará automáticamente liberado de toda responsabilidad. (22)

Cabe mencionar que ésta teoría también tiene un antecedente en el artículo 1382 del Código Francés que expresa: " Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquel por culpa del cual el daño se ha producido, a repararlo." (23)

De lo anterior entendemos que el trabajador es quien tendrá la carga de la prueba, tal y como anteriormente estaba regulado, ya que el trabajador tendría la obligación de acreditar que el accidente había sobrevenido por culpa del patrón y para ello debía probarse, como afirma el maestro Mario de la Cueva, que previamente exista un contrato de trabajo; que el obrero hubiera sufrido el accidente, que el accidente ocurrió como consecuencia del trabajo ejecutado y por último que dicho accidente sucedió por causas imputables al patrón. (24)

Como consecuencia de las exigencias requeridas para demostrar la responsabilidad del patrón, la carga procesal que le corresponde al trabajador se entiende como prácticamente imposible, de ahí que los patronos consideraran a los accidentes de trabajo como algo intrascendente ocasionado por ende un perjuicio irreparable al trabajador.

Relacionado con esta teoría tenemos el pensamiento de Bielsa, el cual afirma que el patrón será responsable del hecho de sus dependientes o del hecho de las cosas de que se sirve o bien, que tiene a su cuidado. También decía que aquel que interviniera en la ejecución de un hecho, o bien, aquel que realizará un hecho responderá de las consecuencias que pueda traer aparejado.

Sostiene que para efectos de imputar la responsabilidad al patrón es necesario que se descubra en el hecho perjudicial un acto del hombre, que tenga que ver directamente con la causa productora del infortunio.

Una vez analizado detenidamente todo aquello que se puede decir de la teoría de la Culpa observamos que esta teoría no podía resolver el problema,

debido a que la mayoría de los accidentes ocurren más bien por caso fortuito y no por culpa o negligencia del trabajador, de ahí a que un gran número de accidentes podrían quedar desamparados.

El maestro García Oviedo afirma atinadamente que "declarar al patrono responsable de los accidentes de trabajo, sólo en los casos en que se pruebe su negligencia equivalía en la práctica, a hacerle casi siempre irresponsable". (25)

Atendiendo a las sentencias que se han dictado al respecto, observamos que constituyen rara excepción aquellas que condenan al patrono a conceder indemnización a un trabajador accidentado, estimándolo responsable por no haber adoptado las medidas necesarias para poder evitar el infortunio, de ahí a que no se considere del todo eficaz la aplicación de esta teoría, Sobre todo en los casos en que el trabajador fallece como consecuencia del accidente ocurrido quedando exento de toda responsabilidad el patrón porque al morir el trabajador se acaban automáticamente las posibilidades que podrían haber probado la responsabilidad del patrón, pues de acuerdo con ésta teoría la carga de la prueba corresponde al trabajador.

Se considera a ésta teoría un tanto lejos de la realidad como consecuencia de la evolución técnica y económica producida en los dos últimos siglos, así, los casos en que hay culpa de la empresa son muy raros y cada día se presentan con mucho menos frecuencia a medida que se generalizan e intensifican las medidas necesarias para la prevención de infortunios laborales.

b).- TEORIA DEL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.- Los antecedentes de la presente teoría los encontramos en Francia y en Bélgica según nos dice el maestro Guillermo Cabanellas (26); podríamos decir que ésta teoría es diametralmente opuesta a la teoría que antecede, debido a que ésta doctrina contempla que será obligación del patrón velar por la seguridad de sus trabajadores en el desempeño de sus funciones, ya que cualquier accidente que puedan sufrir los obreros traerá aparejada una presunción de culpa sobre el patrón, por lo anterior desprendemos que la carga de la prueba le corresponderá en este caso al patrón, toda vez que desde el momento en que existe un contrato de trabajo, surge la presunción de que el patrón contará-

con todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento del trabajo en condiciones de seguridad. Aunque no exista expresamente dicha obligación en el contrato de trabajo, contamos con el apoyo que la Ley Federal del Trabajo otorga. En relación a ésto y a modo de crítica el maestro Mario de la Cueva opina que entonces esa responsabilidad sería mas bien de origen legal y no contractual puesto que ni en los contratos laborales, ni en el título de arrendamiento del Código Napoleónico ni en precepto alguno de la ley encargada de regular el contrato de trabajo, se imponía a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de algún accidente.

Sin embargo, la mayoría de los autores sostiene que el Derecho de reparación respecto a los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación de sus servicios por el trabajador no deriva de una culpa del empresario, sino del propio contrato de trabajo, pues existe la obligación de devolver al trabajador en el mismo estado en que éste fue recibido por la empresa, es decir, sano y libre de toda lesión. Suponemos que si un trabajador sufrió un accidente durante el horario de trabajo, dicho accidente se considera imputable a tal ocupación, y si el patrón desea desvanecer toda presunción de culpa debe probar que el accidente ocurrido fué por fuerza mayor o caso fortuito mas no por causa del trabajo.

Para reforzar lo que se ha venido comentando es interesante conocer una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"ENFERMEDADES PROFESIONALES.- Demostrando que al entrar un obrero al servicio de su patrón se encontraba sano, y que la enfermedad ocurrió estando al servicio de dicho patrón, tiene aquél a su favor la presunción humana y lógica de que contrajo la enfermedad por causa, con ocasión o en ejercicio del trabajo, y por tanto, al patrón, y no al obrero, reporta la carga de la prueba, y es dicho patrón el que para ser absuelto del pago de la indemnización correspondiente a la carga del riesgo que le impone la ley, debe probar que la enfermedad de que se trata no ha podido ser contraída por ninguna de las causas ni motivos señalados. (Frías Vda. de González María - Sent. de 20 de Septiembre de 1934)". (27)

Dentro de ésta teoría, además de que se invierte la carga de la prueba, se impone al patrono la responsabilidad en los accidentes debidos a causas desconocidas: Además fué bien aceptada por la doctrina y por parte muy importante de la Jurisprudencia Francesa, quien se oponía a que se asimilara al obrero - con cosas inanimadas. (28)

Desde nuestro punto de vista y en concordancia con el Maestro de la -- Cueva opino que no debería llamarse a ésta teoría de responsabilidad contractual, pues no existe el acuerdo de voluntades por medio del cual el patrón se obligue a asegurar la integridad física o corporal del trabajador, sino que dicha obligación se encuentra contenida en la ley, pues si la obligación fuera - contractual, bastaría con que el patrón se eximiera del cumplimiento de la misma quedando libre de toda responsabilidad.

Además observamos que esa obligación que tiene el patrón de reparar el daño es irrenunciable y por lo tanto no puede eximirse al patrón del cumpli--- miento de sus obligaciones por el simple acuerdo de voluntades.

c).- TEORIA DEL RIESGO DEL CASO FORTUITO.- Se atribuye a Fussinato la - creación de la presente teoría que se considera el antecede de la teoría del - Riesgo Profesional. (29)

Su tesis se basa en principios fundamentales de Derecho Clásico. Sin -- pretender modificar los conceptos jurídicos por todos conocidos. Trata de -- encontrar la manera en que exista siempre una responsabilidad, cuantas veces - se produzca un accidente de trabajo.

De acuerdo a ésta teoría habrá responsabilidad para el patrón aún cuando no haya culpa por parte de él.

En términos generales podríamos decir que aquel que contrata un servi--- cio, está conciente de que el trabajador está sujeto a ciertos riesgos, mismos que pueden ocurrir por alguna causa inevitable en el desempeño de su trabajo, - quien obtenga una utilidad es justo que asuma los riesgos que pueda sufrir el obrero.

Existen críticas a ésta teoría, en el sentido de que debe distinguirse - entre Caso Fortuito y Fuerza Mayor, toda vez que la Fuerza Mayor proviene de - una causa exterior e independiente de la empresa y el Caso Fortuito es un acon---

tecimiento que escapa a la previsión humana.

No obstante lo anterior, en la práctica esa distinción no se realiza - pues son confundidas al unificarse sus efectos por cuanto a que ambos son inevitables.

Es lógico pues que los trabajadores de alguna manera tengan una garantía, para el caso de que sufran un accidente por caso fortuito y fuerza mayor, pues si bien, el accidente no fue ni por culpa del trabajador ni por culpa del patrón, deben resarcirlos de alguna forma y a manera de prestación por parte del empresario al trabajador.

d).- TEORIA DEL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Esta teoría - fue iniciada en Francia por Josserand, Saleilles y con posterioridad trascendió a Italia, sosteniéndola en dicho lugar por Barassi. (30)

Saleilles y Josserand sostuvieron tésis muy semejantes. En sus principios la presente teoría fué bautizada como la Teoría Objetiva, nada más .

Esta teoría se fundamenta en que el daño que sufra un objeto debe ser soportado por su propietario, o dicho en otras palabras, ese daño debe soportarlo aquel que se beneficia. En relación a esto encontramos el pensamiento - del maestro Guillermo Cabanellas, el cual afirmaba: "Todo accidente debido a una causa inherente a una cosa, aunque esta causa sea puramente fortuita, pro voca la responsabilidad del propietario de la cosa, pues entre el propietario de la cosa y la víctima, resulta justo que sea el primero quien soporte las - consecuencias del accidente". (31)

Esta teoría se funda en que el daño que sufran las cosas debe ser reparado por aquél que se sirve de ellas, sin que en ningún momento intervenga la idea de la culpa.

Menger opinaba que el punto de partida de ésta teoría consiste en la - sustitución del concepto tradicional de Padre de Familia por el de hombre - honrado. Establece así que la conciencia moral del patrono y su dignidad de - hombre, no pueden consentir el ver humillados los intereses de los débiles - trabajadores, víctimas de los accidentes ocurridos en el trabajo. (32)

En general se puede decir que la cuestión relativa a la culpa, dentro de ésta teoría es totalmente indiferente, pues basta que se pruebe que el daño fué producido para establecer el vínculo de causalidad entre el hecho de -

trabajo y el daño producido, pues la responsabilidad le incumbe de modo inmediato al dueño de la cosa o aplicado a materia laboral, al empresario.

El Maestro Néstor de Buen nos transmite un pensamiento muy acertado en relación con la presente teoría, así encontramos que Duguit ve en ésta teoría el reflejo de una evolución en sentido socialista y por ello dice " El principio de la imputabilidad no puede intervenir cuando se trata, no de relaciones de individuo a individuo, sino de relaciones de grupos entre sí o de relaciones de grupos con individuos.... Entonces lo que se plantea no es una cuestión de imputabilidad sino solamente, una cuestión de riesgos. Se trata de saber cual es el patrimonio que debe en definitiva soportar el riesgo que entraña la actividad del grupo considerado. Puede entonces nacer una responsabilidad objetiva y no una responsabilidad subjetiva. Para saber si hay responsabilidad no hay que averiguar si ha mediado culpa o negligencia, si no solamente cual es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo. No hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado; y practicada esta prueba la responsabilidad obra en cierta manera automáticamente". (33)

Hauriou dirigió una crítica muy severa a la presente doctrina, diciendo " Cuando una teoría jurídica inicia una evolución hacia el derecho objetivo, es que hay retroceso del derecho a un estado primitivo. Tal es el sentido de la evolución en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hacia la teoría objetiva del riesgo". (34)

e).- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.- Esta teoría, como es de todos sabido, vino a sustituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual, las cuales colocaban al obrero en una situación notoriamente desventajosa, además las doctrinas civilistas descansaban en la idea de la culpa, en tanto que la teoría moderna, se apoya en la idea del riesgo: la producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados que son inevitables dentro de cualquier sistema; siendo éstos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario el creador del riesgo y a la vez beneficiario de la producción quien debe soportarlos debido a que sería injusto que quien los soportare fuere el trabajador, toda vez que éste último ni es el creador del riesgo, ni se beneficia con la producción.

Desde el momento en que el riesgo es inherente a la industria, ésta debe soportar las consecuencias de aquél. Si el patrón representa a la industria lo lógico es que responda por ella. Aquí mismo podemos incluir el pensamiento de Saleilles que dice "Así como el dueño de una empresa se beneficia de lo favorable, la ley debe hacer que recaiga sobre él lo desfavorable; los peligros de la industria, el riesgo profesional." (35)

A continuación, y en relación con el tema que nos ocupa transcribiré una Sentencia Dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sumamente interesante:

" ACCIDENTES DE TRABAJO.- Siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de la empresa, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera que quedan en ellos comprendidas las reparaciones de la maquinaria y demás útiles o instrumentos de trabajo". (36)

Confirmando lo que nos dice la tesis anteriormente transcrita, tenemos lo que sostuvo Felix Faure en el Parlamento Francés, en 9 de marzo de 1883: "De idéntica manera a como una explotación soporta el desgaste y la destrucción de su material, los gastos de amortización del utillaje, los riesgos del fuego, la responsabilidad civil, etc., así debe soportar las consecuencias de los accidentes que se produzcan en trabajos realizados en su provecho". (37)

Esta ha sido una de las teorías que ha prevalecido en la mayoría de las legislaciones sobre accidentes de trabajo, sin embargo, también ha sido sometida a diversas críticas, debido a que sin importar la causa o motivo que originó el accidente se condena a los empresarios a la reparación de los daños surgidos, no obstante que aquellos accidentes ocurrieran sin culpa o negligencia del patrón mismo, por lo tanto, es claro también que no se puede responsabilizar al obrero del todo, pues también resultaría injusto, lo que se trata de decir es que la responsabilidad se le debe de atribuir a la empresa como parte de los gastos generales de la misma, y no al patrón considerado individualmente.

En los inicios de ésta teoría se abarcaba a los accidentes que tenían como causa directa e inmediata el trabajo desempeñado por el obrero, pero al ir evolucionando se extendió hasta aquellos accidentes que se producen en ejercicio del trabajo sin requerirse ya esa causal directa e inmediata. Se considera a ésta teoría como el antecedente de la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, que no exige la existencia de esa relación causal directa e inmediata, sino que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

Concluyendo el presente inciso a continuación tenemos la fracción XIV del artículo 123 Constitucional:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, -- los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

f).- TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.- Esta teoría la conocemos gracias a André Rouast quien partió del principio de que la autoridad es fuente de la Responsabilidad. (38)

Así mismo, la Corte de Casación nos habla de ésta teoría mediante -- sus fórmulas empleadas, diciendo que el patrón en virtud del contrato de -- trabajo y atendiendo al principio de autoridad, está obligado a responder -- de las consecuencias de los accidentes de trabajo.

Podemos decir que el fundamento de la teoría del Riesgo de Autoridad es la existencia de un contrato de trabajo, el cual por sí solo crea esa relación de subordinación existente entre los patronos y los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo.

Por otro lado, el principio que se sostiene de que la autoridad es fuente de responsabilidad es conocido desde antiguas legislaciones, para ello encontramos el fundamento en el artículo 1384 del Código Napoleónico:

" El Código Civil se inspira en ésta noción en su artículo 1384 cuando convierte a los padres y a los tutores en responsables de los delitos cometidos por los menores que tengan bajo su cuidado. Es cierto que el mismo artículo les permite librarse de responsabilidades cuando prueben que no han incurrido en faltas de vigilancia, de suerte que éstas disposiciones constituyen pura y simplemente presunciones de faltas; pero dichas presunciones no se comprenderían sin la noción de un deber legal de vigilancia que incumbe a quienes ejercen autoridad sobre alguna persona y en lo que concierne a los dependientes, el artículo 1384 excluye toda prueba en contrario, consagrando así de hecho, un verdadero riesgo de autoridad a cargo del continente principal". (39)

Por lo anterior el derecho para exigir la responsabilidad empresarial surgirán en el momento en que los riesgos afecten al trabajador en ocasión o desarrollo dentro del estado de subordinación a que se encuentra sometido en la ejecución del contrato laboral.

g).- TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA O RIESGO GENERALIZADO.- Al crear ésta teoría se pretendió desaparecer la responsabilidad del individuo como ser aislado, para darle paso a la responsabilidad que recaerá sobre la comunidad de trabajo, es decir, la empresa, tal y como se sostuvo al analizar la Teoría del Riesgo Profesional.

.. Cuando se habla del Riesgo Generalizado se refiere a todos los hechos que se encuentren relacionados de un modo u otro con el trabajo que se esté ejecutando y que provoque un daño en la persona del trabajador y como consecuencia reduzcan su posibilidad de ganancia; debe definitivamente indemnizarse.

Como base de Justicia Social en materia de responsabilidad por accidentes de trabajo, si el trabajador está sujeto a padecer un daño corporal, la empresa debe soportar el daño económico que involucre.

Por otra parte, tanto las empresas como los contratistas, tienen un carácter social, desprendiéndose entonces dos elementos sociales que son el capital y trabajo. En consecuencia, si un obrero sufre un accidente con ocasión de su trabajo, es obligación del patrón indemnizarlo pero en el caso de las empresas quien debe soportar los riesgos y por consiguiente la responsabilidad del accidente es el capital, toda vez que el capital es quien obtiene los beneficios de la empresa, observando aquí que el elemento culpa ya no es aplicable. (40)

Se puede considerar a ésta teoría como la más equitativa, puesto que distribuye la carga de la responsabilidad que los accidentes implican en la comunidad de trabajo.

h).- TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.- Se dice que los trabajadores están expuestos a los riesgos laborales, debido al estado de indefensión social en que se encuentran.

El principal fundamento de ésta teoría consiste en que siempre que exista un riesgo que afecte a la posibilidad de ganancia del trabajador debe estar amparado por un Seguro Social obligatorio.

De lo anterior desprendemos que si un miembro de la sociedad queda incapacitado para el desempeño de su trabajo quede respaldado por ese Seguro Social que debe establecerse con carácter obligatorio.

Al ir evolucionando los conceptos conocidos se ha llegado a la conclusión de que ya no se busca comprobar, esa relación de causalidad entre el daño sufrido por el trabajador y el motivo que le dió origen a éste, simplemente se atiende a la lesión, al daño que recibió el trabajador para indemnizarlo pecunariamente; ya no se va a atender si es el patrón o si es la empresa quien tendrá la obligación de soportar los riesgos laborales, ahora se piensa que esa carga debe soportarla la comunidad, con el objeto de excluir la responsabilidad del patrón o de la empresa por medio del Seguro Social Obligatorio. (41)

A lo largo de la exposición del presente capítulo se ha pretendido -

hacer lo más claro posible lo que se entiende por Riesgos de Trabajo, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y aunque si bien, se distinguen muy bien entre si, cabe mencionar una de las conclusiones a las que se llegó al respecto y es aquella en la que afirmamos que los Riesgos del Trabajo es la hipótesis y los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales son la especie, toda vez que al materializarse esa hipótesis deja de ser un riesgo para materializarse en una realidad, que se puede convertir, bien en Accidentes Laborales, bien en Enfermedades Profesionales.

Por otra parte, y en relación a las teorías anteriormente expuestas, y referentes a la Responsabilidad en los Riesgos de Trabajo lo que se pretende es encontrar al que deberá responder de los infortunios que sufran los trabajadores, observando que en la mayoría de las teorías analizadas se trata de responsabilizar al patrón o a la empresa, salvo en la teoría de la Culpa, en donde en primera instancia se considera como responsable del accidente ocurrido al trabajador, a menos que demuestre fehacientemente que el infortunio ocurrió por responsabilidad del patrón.

Opinamos que la teoría que puede considerarse como ideal, es la del Riesgo Social, desde el momento en que contempla la figura del Seguro Social como obligatorio, sin necesidad de meterse en problemas referentes a las causas que dieron origen al accidente y por ende, problemas relacionados con el sujeto al cual se le deberá de atribuir la responsabilidad.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- (1) Citado por Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, sin Edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968. Pág. 205.
- (2) IDEM. Pág. 300.
- (3) IDEM. Pág. 301.
- (4) Barrutieta Mayo Francisco, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Laboral, Ediciones Mayo, México 1965. Pág. 378.
- (5) IDEM Pág. 380.
- (6) Bermudez Cisneros Miguel, las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978. Pág. 169.
- (7) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1959. Pág. 114.
- (8) Citado por Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 407.
- (9) IDEM: Pág. 207.
- (10) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit. Pág. 83.
- (11) Cfr. IDEM Pág. 121.
- (12) Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 429.
- (13) De la Cueva Mario, ob. cit. Pág. 122.
- (14) Cfr. IDEM Pág. 123.
- (15) Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 428.

- (16) Citado por IBIDEM.
- (17) Cfr. De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1974. Pág. 562.
- (18) Cfr. IDEM. Pág. 565.
- (19) Cfr. IDEM. Pág. 566.
- (20) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit. Pág. 96.
- (21) Cfr. Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 276.
- (22) Cfr. García Oviedo Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, Editorial Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1934. Pág. 285.
- (23) De Buen Lozano Néstor, ob. cit. Pág. 567.
- (24) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit. Pág. 39.
- (25) García Oviedo Carlos, ob. cit. Pág. 285.
- (26) Cfr. De Buen Lozano Néstor, ob. cit. Pág. 567.
- (27) Lastra y Villar Alfonso, las leyes del Trabajo de la República Mexicana, interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sin - Editorial, México, D.F. 1935. Pág. 276.
- (28) Cfr. Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 284.
- (29) Cfr. IDEM. Pág. 289.
- (30) Cfr. IDEM. Pág. 291.
- (31) IDEM. Pág. 292.

- (32) Cfr. IDEI. Pág. 294.
- (33) De Buen Lozano Néstor, ob. cit. Pág. 568.
- (34) Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 294.
- (35) IDEI. Pág. 299.
- (36) Lastra y Villar Alfonso, ob. cit. Pág. 22.
- (37) García Oviedo Carlos, ob. cit. Pág. 288.
- (38) Cfr. Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 307.
- (39) Cfr. De la Cueva Mario , ob. cit. Pág. 91.
- (40) Lastra y Villar Alfonso, ob. cit. Pág. 27.
- (41) Cfr. Cabanellas Guillermo, ob. cit. Pág. 316.

C A P I T U L O T E R C E R O .

CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFER-
MEDADES PROFESIONALES

C A P I T U L O T E R C E R O

CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

A.- DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO .

B.- TIPOS DE INCAPACIDAD.

a).- INCAPACIDAD TEMPORAL

b).- INCAPACIDAD PERMANENTE

1.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL .

2.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

C.- FIJACION Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES.

D.- OBLIGACIONES DEL PATRON Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

ENFERMEDADES DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO .

A.- DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO.

El maestro Mario de la Cueva nos habla sobre los infortunios del trabajo que cuentan con la clasificación de Accidentes y Enfermedades profesionales.

Como ya sabemos la teoría del Riesgo Profesional surgió básicamente por los Accidentes de Trabajo, aunque con posterioridad se extendió también a las enfermedades profesionales; en tiempos pasados tuvo gran importancia el poder distinguir entre accidentes y enfermedades profesionales, toda vez que los accidentes de trabajo traían aparejada la responsabilidad para el patrón, no --- aconteciendo así con las enfermedades de trabajo. (1).

De igual modo, tanto la doctrina como la Jurisprudencia insistieron en la distinción. Actualmente ha desaparecido el interés que se tenía antes para diferenciarlos, ya que se presume que el accidente de trabajo es consecuencia del trabajo mismo que se ejecuta, mientras que las enfermedades necesitan la --- prueba de la relación laboral.

Entendemos que el accidente y la enfermedad constituyen una lesión del organismo y que se manifiestan en un estado patológico del cuerpo, sin embargo los autores franceses, belgas y sudamericanos consideran que existen diferencias entre ambos y para ello se guían con el pensamiento de Adrien Sachet, --- como nos lo transmite el maestro Mario de la Cueva.

Así encontramos que Adrien Sachet distingue dos elementos, la instantaneidad y la progresividad, correspondiéndole a los accidentes la característica de instantaneidad, diferenciándose de las enfermedades cuya característica es la progresividad, toda vez que la diferencia radicarán en la causa que hubiere provocado la lesión, siendo las palabras del maestro Sachet las siguientes:

" Si bien el accidente y la enfermedad tienen una causa exterior, se distinguen el uno del otro por la instantaneidad y la progresividad de su formación. La instantaneidad es la limitación de un acontecimiento en un espacio ---

relativamente corto y es lo opuesto a progresividad. Así, un golpe, un choque, una caída o un esfuerzo, tienen un principio y un fin que son próximos y que pueden ser determinados con claridad. En la sesión de 25 de Octubre de 1897, - el Ministro de Comercio, al dirigirse a la Cámara de Diputados precisó la distinción: "Supongo que en una fábrica en la que se emplean sustancias tóxicas, - un obrero absorbe accidentalmente una de esas sustancias y muere o sufre una - incapacidad para el trabajo; el carácter accidental del acontecimiento aparece con claridad y no podría confundirse con un envenenamiento lento resultante -- del ejercicio normal de la profesión". Y el relator de la Comisión agregó: -- " Puede ocurrir que por una intoxicación lenta, como en la industria de los ce rillos se produzca no un accidente, sino una enfermedad; pero esta corresponde a otro orden de ideas". (2)

Así mismo Delaruiere y Bertrand, de la escuela Belga compartieron estas ideas reproduciendo dos párrafos de la Relación de la Comisión Legislativa del Parlamento:

" No se trata de los hechos constantes y habituales, causas constantes y habituales de un mal y que dependen del ejercicio normal de una profesión. -- La enfermedad profesional se caracteriza por la causa lenta y durable que la - engendra; es la consecuencia casi inevitable del ejercicio de una profesión pe - ligrosa o de condiciones particulares insalubres y en las cuales se ejecuta el trabajo". (3)

Por otro lado, observamos que el maestro Miguel Bermúdez Cisneros apoya los criterios anteriormente mencionados, diciendo lo siguiente:

" La diferencia entre los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Pro - fesionales radica en la forma en que se presentan, ya que el accidente se rea - liza en una forma instantánea e inesperada y frecuentemente violenta; en cam - bio la enfermedad profesional, se presenta como resultante de una constante y - prolongada permanencia del trabajador en un medio inhóspito y tóxico; o sea, - representa siempre la secuencia de un proceso al cual se encuentran expuestos - algunos trabajadores por razón de su actividad laboral". (4)

Cabe mencionar el pensamiento del maestro Jorge Enrique Marc, el cual --

nos dice que no obstante que están perfectamente claras las diferencias entre el accidente y la enfermedad, indudablemente también existen analogías y coincidencias entre ambos conceptos, que vale la pena mencionar:

Siguiendo las enseñanzas del maestro Cabanellas encontramos los siguientes puntos de coincidencia:

- a) Se originan por un hecho derivado de la actividad laboral;
- b) Son causa de incapacidad temporal y permanente, y
- c) Llevan a que el trabajador no pueda prestar servicio, e incluso a originar su muerte. (5)

Por otra parte, el maestro Marc, siguiendo los estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo opina que las diferencias se pueden sintetizar en cuanto al tiempo y en cuanto a sus consecuencias.

Consideramos importante mencionar las ideas del maestro Alfredo Gaete, el cual a nuestro modo de ver, fue el más completo al establecer las diferencias entre los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales diciéndonos:

Aún cuando la diferencia substancial entre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se encuentran en la manera de sobrevenir el hecho que provoca la incapacidad violenta y repentina en los accidentes, paulatina y gradual en las enfermedades, es posible aún, enunciar otros aspectos que constituyen otras tantas diferencias, producto de una constante y prolongada observación clínica de ambos fenómenos. Podemos decir por esto que ambos riesgos presentan evidentes diferencias en cuanto a su origen, en cuanto a la posibilidad de prever su realización, en cuanto a su naturaleza, en cuanto a su eclosión o manera de manifestarse, en cuanto a su determinación cronológica y, finalmente, en cuanto a la importancia de sus consecuencias.

EN CUANTO AL ORIGEN.- Es posible observar que mientras el accidente de trabajo es un hecho anormal y repentino, la enfermedad profesional no es otra cosa que el producto de la tarea cumplida normalmente.

EN CUANTO A SU REVISION.- El accidente se caracteriza por ser imprevisible; en cambio, la enfermedad tiene un carácter de verdadera fatalidad, que permite adoptar con mejores resultados diversos medios de protección.

EN CUANTO A SU NATURALEZA.- Se puede decir que mientras el accidente es debido a causas exteriores de orden mecánico, físico o químico, cuya acción no se repite, la enfermedad es debido a la acción reiterada sobre el organismo de diversos agentes nocivos, variables según los medios industriales.

EN CUANTO A SU ECLOSION O MODO DE MANIFESTARSE EL FENOMENO : Es posible observar que mientras el accidente se produce de manera violenta, en un momento cualquiera del ejercicio de la profesión, la enfermedad, aún cuando se declarará más o menos prontamente, según los casos, se produce siempre durante o después del ejercicio más o menos prolongado de la profesión insalubre.

EN CUANTO A LA DETERMINACION CRONOLOGICA.- Se puede decir que al accidente, en general, es posible asignarle un origen y una fecha determinada, o susceptible de ser cronológicamente establecida en forma exacta; en cambio, a la enfermedad no se puede, por regla general, fijarle una fecha y un origen determinado, por ser lenta y a menudo oculta en su evolución.

Finalmente, es necesario decir que ambos riesgos presentan diferencias en cuanto a la importancia y extensión de sus consecuencias. El accidente, por su misma naturaleza, es en general un suceso que no afecta a la totalidad del organismo y que por su carácter, comúnmente traumático, permite eliminar sus consecuencias posteriores, de modo que aún cuando el individuo quede afecto a una incapacidad, es posible considerar que el organismo se encuentra sano. El obrero que a consecuencia de un accidente sufre la amputación de un brazo o la pérdida de un ojo quedará permanentemente incapacitado, no obstante lo cual su organismo puede quedar totalmente sano. Las consecuencias del accidente se caracterizan, como es posible observar, por ser esencialmente limitadas.

En las enfermedades profesionales sucede, en cambio, lo contrario. Debido a su lenta acción y al paulatino apareamiento de sus estados y de la incapacidad, por regla general es el organismo en su total integridad, el que sufre los efectos de la acción nociva, siendo posible que se entienda aún a la descendencia del enfermo. El obrero atacado de silicosis o de saturnismo, casi siempre sufrirá por el riesgo de su vida las consecuencias de su enfermedad. Se trata, como puede verse, de consecuencias o efectos permanentes y de mucho mayor -

alcance y gravedad que las producidas por los accidentes del trabajo. (6)

Concluyendo el presente inciso nos encontramos con otros autores que niegan que pueda haber alguna diferencia entre los accidentes y las enfermedades profesionales, encontrando entre otros a García Ormachea el cual afirmó "...que en vano se pretende hacer dos conceptos de uno solo. La enfermedad debida al -- trabajo, aguda o crónica, lenta o rápida, constituye un riesgo profesional, y -- es, por tanto, una modalidad del mismo, integramente del accidente. No es la -- naturaleza de la lesión, sino su origen, el elemento esencial. Y la causa es -- siempre una, el ejercicio del trabajo. Análoga postura fue mantenida por Ferrau nini, para quien el accidente y enfermedad profesional tienen la misma causa y producen el mismo efecto; ambos son ocasionados por el trabajo y terminan con -- la muerte o la invalidez. No puede una peculiar calidad clínica hacer distinguir el accidente de la enfermedad profesional; hay solamente diferencia de circuns-- tancias accidentales del momento etiológico, de agrupaciones particulares, de -- modalidades diversas." (7)

Sin embargo, opinamos que definitivamente aún cuando existan similitudes entre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales son diametralmente diferentes como se ha venido diciendo durante el desarrollo del presente inciso, toda vez que la característica fundamental que los distingue es la instantaneidad y la progresividad de la causa productora de la lesión, además de las ideas auxiliares que nos proporcionó el maestro Gaete que dejan aún mas --- claras las diferencias de las que se ha venido hablando.

B.- TIPOS DE INCAPACIDAD.

Antes de pasar al estudio de los tipos de incapacidad que conocemos, con sideramos importante dejar bien claro lo que se entiende por incapacidad.

En épocas remotas, en la enseñanza de la medicina legal del Seguro, se ha bosquejado un concepto de la incapacidad para el trabajo, mismo que no ha queda do de manera definitiva en la doctrina, sino que ha sufrido cierta evolución -- en el sentido menos literal, es decir, más generoso y favorable al obrero. El -

cambio más importante fue, el de sustituir por el concepto de capacidad de ganancia, el más restringido de la capacidad de trabajo. El trabajo no debe considerarse en sí mismo, sino como medio para ganar un sueldo. En consecuencia, - caben, según justicia - aunque no literalmente - dentro del marco de la disposición legal, todas las lesiones que si bien no merman la intrínseca capacidad de trabajo; es decir, respetan la integridad funcional del organismo, alteran la llamada capacidad de colocación o de competencia, en el mercado de trabajo. Esto se aplica principalmente a las lesiones estéticas, cuya influencia sobre las posibilidades de colocar ventajosamente la capacidad de trabajo, es generalmente innegable. (8)

En relación con lo anterior el profesor Lattes resume su teoría en una sola frase, "Siempre que a consecuencia de un infortunio del trabajo, resulte una incapacidad de ganancia, habrá incapacidad". (9)

Por su parte Jorge Enrique Marc señala que por incapacidad se entiende "Toda alteración de la normalidad anatómica del trabajador, como consecuencia de un riesgo de trabajo, que limita o anula su posibilidad funcional para el trabajo, debiendo ser considerada como el resultado anatómico funcional del trabajador, es decir, la doble repercusión que tiene, tanto en su integridad como en su posibilidad total de trabajo". (10)

Como señala Cabanellas, no todas las alteraciones, todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que pudieran sufrir los trabajadores - tienen valorización, sino cuando tales infortunios hayan producido en el trabajador una pérdida de orden económico, que se puede traducir en la incapacidad que sufre el trabajador para prestar sus servicios y por ende, percibir su salario. (11)

Eugenio Pérez Botija sostenía que "no interesa el siniestro en sí, si no la incapacidad que origina en el trabajador" (12). Conviniendo aclarar que se trata de una incapacidad para trabajar, aunque a veces, como se verá más adelante, las lesiones estéticas o morales, aunque no traigan aparejadas una incapacidad laboral, una incapacidad de orden fisiológico, pueden ser en ciertos casos indemnizables, tal es el caso de actores, actrices o modelos, en don de su integridad y armonía puramente física son necesarios para el desempeño -

de su trabajo.

Para Gaete Berrios, por Incapacidad debe entenderse que un individuo se encuentra incapacitado para el trabajo, cuando no puede continuar desempeñando su profesión o trabajo habitual. Para que pueda hablarse de incapacidad no es preciso que la víctima se encuentre imposibilitada para desempeñar cualquier trabajo, sino que basta que no pueda reanudar el ejercicio de su profesión o trabajo habitualmente desempeñado. La confirmación más evidente de lo expuesto se encuentra en los casos de readaptación de los inválidos del trabajo. (13)

El maestro Hernáinz Márquez propone una definición de incapacidad diciéndonos que "La incapacidad supone una realidad permanente de disminución anatómico - funcional del trabajador", y continúa explicando su definición, que tanto el concepto de accidente como el dado en nuestro derecho positivo, nos hablan de una lesión o un daño producido al trabajador y en íntima relación con el trabajo realizado, con ello queda iniciado el concepto de incapacidad, que como su misma denominación expresa, ha de producir una imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral de que hasta entonces venía disfrutando el accidentado. Con estos dos elementos tenemos presentado el esquema básico de lo que es la incapacidad; alteración de la normalidad anatómica en el que la padece y limitación en su posibilidad funcional para el trabajo. De ello se desprende claramente la doble naturaleza que ha de revestir y que nos mueve a considerarla como un resultado anatómico, o sea, que ha de tener una doble repercusión, tanto en la integridad física del operario como en su posibilidad total para el trabajo. (14)

Podemos decir que la legislación referente a los infortunios de trabajo indemniza no el padecimiento, sino sus consecuencias sobre el organismo humano, o sea, la incapacidad que resulta para el trabajo, precisamente por eso existe una evidente correlación de causa a efecto, entre "incapacidad" e "indemnización", o sea, que la indemnización debe fijarse teniendo en cuenta primordialmente, la incapacidad sufrida por el trabajador. Como lo estudiaremos en el siguiente capítulo.

A continuación pasemos al estudio de los diferentes tipos de incapacidad que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo:

La clasificación de las incapacidades puede hacerse según criterios diferentes y las consecuencias que se produzcan serán necesariamente diversas. Juan D. Pozzo señala cuatro distintos sistemas de clasificación de las incapacidades, pero para los efectos de la ley mexicana deben considerarse dos:

a) El primero toma en cuenta la persistencia de la incapacidad y las divide en temporales y permanentes;

b) El segundo considera la magnitud de la incapacidad permanente y las clasifica en totales y parciales.

El primero de los sistemas, según se expresa, atiende a la persistencia de la incapacidad, pues una lesión puede desaparecer totalmente en un tiempo más o menos corto y sin dejar huella en el organismo, o al contrario, puede hacer sentir sus efectos sobre el propio organismo en forma permanente; naturalmente que el carácter de la incapacidad dependerá de la gravedad de la lesión y de las posibilidades de curación.

El segundo sistema parte del grado de incapacidad, ya que una lesión puede producir la incapacidad absoluta - nuestra ley le llama total - o sea, la pérdida de facultades que imposibilite para el trabajo, bien puede consistir la incapacidad en la disminución de facultades; en consecuencia, los términos "pérdida de facultades" y "disminución de facultades", expresan en general, las distintas condiciones de las incapacidades total y parcial. (15)

Lo anterior es con la finalidad de que se tenga un conocimiento general de los puntos que en seguida se analizarán:

a).- INCAPACIDAD TEMPORAL.- Para el maestro Gaete Berrios Alfredo, las incapacidades temporales son las que imposibilitan total o parcialmente a la víctima para reanudar el ejercicio de su profesión o trabajo habitual durante el tiempo requerido para la completa curación de las lesiones sufridas .

La característica primordial de la incapacidad temporal es su aspecto transitorio y es preciso para que pueda ser considerado como tal que el obrero,-

al ser dado de alta se encuentre con la misma aptitud para el trabajo que tenía antes de sufrir el accidente, pues si no recobra esta aptitud en su integridad, la incapacidad deberá ser considerada como permanente.

Será estimada como incapacidad temporal la prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, en otras palabras, mientras no se produzca la total curación de las lesiones, se considerará que dura mientras el obrero no se halle en condiciones de volver al trabajo. (16)

Nuestra Ley Federal del Trabajo define a la Incapacidad Temporal dentro del artículo que a continuación se transcribe:

ART. 478 " Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

La definición que se contiene en nuestra Ley mexicana siguió el sistema francés y adolece, consecuentemente de sus errores; en la definición se habla de la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan total o parcialmente para desempeñar el trabajo durante algún tiempo; por la pérdida temporal de facultades parcial o totalmente, no produce ningún efecto, mismo error en que incurrió la legislación de Francia, según explica Adrian Sachet, las legislaciones alemana y austriaca no conocían la diferencia entre incapacidad temporal y permanente y únicamente hablaban de incapacidades parcial y total; por tanto, todo obrero víctima de un infortunio del trabajo recibía una indemnización, según que su incapacidad fuera total o parcial, naturalmente que, si la incapacidad era temporal, la indemnización cesaba al concluir la incapacidad; éste sistema fue posible porque el derecho alemán, mediante el Seguro Social, pagaba una renta a los trabajadores víctimas, bien por un tiempo o por toda la vida y en proporción a la incapacidad sufrida. Nuestra ley, en la definición, divide a la incapacidad temporal en total o parcial, pero no le hace producir efectos, lo que es fuente de confusión y de injusticia, pues una incapacidad temporal leve es tratada igual que una incapacidad temporal grave y es así porque, como-

veremos posteriormente, hay un sólo método de indemnización para la incapacidad temporal. (17)

En los casos de incapacidad temporal existió un solo tratamiento, atención médica y un porcentaje sobre el salario que percibía el trabajador al momento de producirse el infortunio. Naturalmente que este tratamiento estaba limitado, pues respondía a la idea de incapacidad temporal.

Como se estudiará en el siguiente capítulo observamos que hoy en día el trabajador ya no recibe sólo un porcentaje del salario que percibía, sino que recibirá íntegro su salario.

Ramírez Gronda, opina en relación al tema que se trata que muchos de los accidentes producidos por el trabajo no son fatales, ni siquiera graves, de tal manera que lo corriente es la lesión, que se cura en poco tiempo, permitiendo al obrero reintegrarse a su trabajo sin ninguna incapacidad que disminuya su libre actividad acostumbrada. Se trata de accidentes que engendran incapacidades temporales o interrupciones en el trabajo normal, sin que las lesiones sufridas dejen rastros. (18)

Cabe mencionar que la duración de la incapacidad temporal está esencialmente limitada por la duración de la fase evolutiva de la afección causal, sin embargo, en determinados casos está limitada a un periodo uniformemente fijado, sin tener en cuenta las características propias de la afección. (19)

Así mismo, la ley de 1931 señalaba un lapso máximo de un año para el régimen de incapacidad temporal, no obstante, como observamos en el artículo 478 de nuestra ley actual nuestros legisladores ya no señalaron un término para la duración de la incapacidad temporal. Siendo algo que consideramos un gran acierto.

En este punto la legislación argentina varía con nuestra legislación actual y coincide con la antigua, para comprenderla conozcamos el pensamiento que nos transmite el maestro Guillermo Cabanellas:

Dice que siempre que el trabajador haya sobrevivido al siniestro y hasta en tanto se fije con exactitud el alcance de su incapacidad, la misma se estima temporal. El considera que la duración responde normalmente del tratamiento que se siga y a la gravedad de las lesiones. El término de la incapacidad se produce cuando el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus tareas o cuando se toma patente la imposibilidad de reiniciar las anteriores actividades.

Como toda la existencia humana es temporal, la ley argentina corta por lo sano en lo cronológico y suele establecer que son temporales las lesiones laborales que no llegan al año; pero siempre que rebasen una duración mínima, en que la gravedad del percance lleva a considerarlo como accidente o enfermedad común, aunque desde luego resarcible en cuanto a retribución. (20)

En concordancia con la legislación argentina se encuentra la española la cual dentro del artículo 12 del Reglamento de La Ley de Accidentes de Madrid - dice lo siguiente:

Art. 12. INCAPACIDAD TEMPORAL.- Se considerará incapacidad temporal, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir - el accidente.

En relación con el precepto anterior el maestro Alfonso Maeso nos dice - que esta clase de incapacidad es la que sufre el obrero cuando está curándose - del accidente padecido, sin que el tratamiento que siga dure más de un año, o - sea que se le dé de alta antes de transcurrir dicho plazo, sin que al darsela - quede el obrero con alguna disminución de capacidad para su habitual trabajo. - (21)

Consideramos equivocadas tanto la legislación argentina como la legislación española, al igual que el pensamiento de Maese, toda vez que es injusto establecer de manera arbitraria el término de un año para las incapacidades temporales, pues si bien esa incapacidad podría durar más tiempo que el señalado, ya sea en atención al tratamiento aplicado o bien, a la lesión misma. En este punto no coincidimos con esas legislaciones y consideramos correcto el tratamiento que nuestros legisladores le han dado a éste tipo de incapacidad, pues los recursos de que dispone la medicina de nuestros días pueden rehabilitar al trabajador en plazos mayores; de ahí que suprimiera la limitación. Por lo tanto, el trabajador, mientras no exista un dictamen que establezca que la rehabilitación es imposible, tiene actualmente el derecho a todas las prestaciones en especie y al pago de su salario.

Ahora bien, en atención a este tipo de incapacidad debemos saber qué situación guarda el trabajador:

Una vez que un trabajador sufrió una incapacidad temporal tiene derecho como primera prestación al tratamiento médico necesario para la recuperación de la salud, claro está que el trabajador puede rehusar con justa causa la atención médica y quirúrgica que el patrón le proporcione, sin que con ésto pierda sus derechos. En este caso le corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje declarar que efectivamente esa atención propuesta por el patrón no era satisfactoria, condenando a la empresa al pago de los gastos que hubiese realizado - el trabajador.

Transcurridos tres meses, si aún el trabajador no está en condiciones de volver a su trabajo, él mismo o el patrón podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que decida si es el caso de decretar la incapacidad permanente, en el grado que le corresponda. Aunque la ley no establece específicamente que será la Junta la que efectúe la declaratoria mencionada, resulta lógico por ser la autoridad de trabajo a la que compete resolver todo tipo de conflictos.

Dicha declaratoria debe fundarse en los certificados médicos, en los dictámenes que se rindan y en las demás pruebas conducentes que se ofrezcan. La resolución de la Junta puede declarar que se continúe con el regimen de incapacidad temporal o declarar la incapacidad permanente.

Los exámenes médicos podrán repetirse cada tres meses a solicitud del trabajador o del patrón. (22)

Cabe mencionar el pensamiento de Pozzo, quien dice que la incapacidad temporal es aquella que afecta en la mayoría de los casos y la que menos consecuencias tiene con relación a la disminución de las facultades de trabajo de la víctima. Ella existe, dice Unsaín, cuando el obrero vuelve al trabajo después del accidente, exactamente en las mismas condiciones en que se hallaba antes de producirse el mismo. No hay, pues, ninguna pérdida de la capacidad, ninguna causa para una disminución de salario, lo único que ha existido es un parentesis para el trabajo, porque las consecuencias del accidente no le han permitido trabajar.

Es el caso de quien recibe un golpe y debe guardar cama, o del que se golpea con un martillo o se hiere con un clavo. Durante el periodo de curación le es imposible continuar con sus labores, pero, terminada aquella, vuelve como antes. El accidente no ha dejado rastros.

Además, la ley argentina considera que los accidentes que originen una incapacidad que no excede de seis días hábiles son carentes de importancia y frecuentes en la industria, se pueden considerar como simulaciones por parte del obrero con el objeto de cobrar parte de su salario sin trabajar, por consiguiente no debían de ser amparados por la ley aún en los casos de buena fé. Sin embargo, en estos casos, tendrán derecho al cobro de la remuneración correspondiente. (23)

El maestro Jesús Castorena opina que en el caso de este tipo de incapacidad, la imposibilidad para trabajar es más por la razón del traumatismo que por la falta de capacidad para el trabajo. (24)

Concluyendo lo que a incapacidad temporal se refiere, enfoquémosla ahora en materia de seguridad social.

Briceno Ruiz nos dice que esta incapacidad se presenta cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que, desde el punto de vista médico, tenga posibilidad de recuperación. Se dice que uno de los grandes avances fué superar las limitaciones que tenía la Ley anterior para el otorgamiento de prestaciones. La experiencia de treinta años permitió ampliar la protección y otorgar prestaciones médicas ilimitadas y un subsidio del cien por ciento del salario base por todo el tiempo que se estime necesario, mientras subsista la posibilidad de recuperación. Además del subsidio, el trabajador mantiene su fuente de trabajo y el tiempo de la incapacidad se toma en cuenta para efectos de antigüedad, como efectivamente laborado.

El interés es brindar atención al asegurado hasta encontrarse apto para el desempeño de las actividades que motivaron su incorporación al sistema de seguro. (25)

b).- INCAPACIDAD PERMANENTE.- La noción de incapacidad permanente no corresponde necesariamente a la de incapacidad definitiva. En general, corresponde a-

la noción de incapacidad de larga duración y no requiere obligatoriamente la certeza o la suposición de un estado patológico incurable o que no sea susceptible de mejora mediante tratamientos médico - quirúrgicos, prótesis, o por la reeducación profesional. De ello resulta que el grado concedido a una incapacidad permanente no implica el carácter definitivo de ésta evaluación; puede ser objeto de revisión a petición del asegurado o de la institución del seguro, la que puede estipular el plazo a cuya expiración se revisará el grado de incapacidad, esté para el caso de que el trabajador se encuentre asegurado . (25)

Se dice que cuando el trabajador accidentado o enfermo por causas profesionales presenta desde un primer instante, graves pérdidas anatómicas, se está ante una incapacidad permanente; es decir, que se supone que las soportará el trabajador vitaliciamente. Siempre queda la revisión por la falibilidad médica, por la recuperación humana excepcional y por los progresos de la ciencia.

Por ejemplo, la pérdida de un ojo se estima definitiva; pero el prodigioso adelanto de la cirugía en el trasplante o injerto de órganos, torna factible que se obtenga, en ciertos casos, una rehabilitación de los catálogos de tuertos y hasta de ciegos permanentes.

Con evidente galicismo, la legislación Colombiana Tilda de "GRAN INVALIDEZ" - mejor, grave invalidez o invalidez total - la del accidentado o enfermo que no pueda cumplir siquiera, sin la ayuda necesaria, actos como comer, vestirse y salir a la calle. Las parálisis muy generalizadas, la mutilación de ambos brazos y la ceguera son manifestaciones típicas de ésta gran invalidez, entre otras muchas desgracias que no consideramos necesario mencionar.

La legislación argentina exige en principio el transcurso de un año para declarar la incapacidad permanente. No obstante, puede determinarse sin aguardar ese lapso por la notoriedad inicial, tales como la pérdida de los ojos, -- las manos o los pies en el primer momento del accidente o en la intervención quirúrgica inmediata. (27)

La Corte de Casación Francesa sintetizó en un pensamiento a la Incapacidad permanente diciendo: "Una lesión permanente no entraña necesariamente una

disminución de la capacidad de trabajo" (28)

Se considera que la incapacidad permanente debe entenderse con relación al trabajo habitual de la víctima, en la época en que sufrió el accidente que le produjo tal incapacidad, aún cuando luego, ya sea por reeducación o por adquisición posterior, pueda realizar otras actividades. Tal consideración es lógica, atendiendo a los fines de la legislación social y el interés de protección al trabajador, aún cuando sus facultades laborativas se encuentren disminuidas. (29)

La duración de la incapacidad temporal es incierta, pues no siempre pueden precisarse los resultados de la atención médica. En cambio, la incapacidad permanente es la consecuencia de la consolidación de las lesiones, lo que permite determinar la condición de la víctima para el resto de su vida. (30)

El maestro Alberto Briceño consideró a la incapacidad permanente como la pérdida o disminución de facultades orgánicas funcionales, sin considerar primero el trabajo desempeñado. (31)

La incapacidad permanente contempla dos variantes:

- 1.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL; y
- 2.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

Comencemos en orden analizando la primera de las variantes:

1.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- Este tipo de incapacidad permanente esta regulada en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 479 que a continuación se transcribe:

Artículo 479.-" Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Su definición es muy clara, pero su aplicación exige algunos comentarios. Existen dos sistemas generales para poder fijar la incapacidad parcial,-

el arbitrio judicial, basado en los resultados de la investigación y en los estudios por los peritos médicos o la predeterminación de sus diferentes grados - en una tabla de valuación de incapacidades.

El primero de los sistemas permite alcanzar resultados más humanos mediante la consideración de las circunstancias particulares de cada caso, tiene los inconvenientes de todo arbitrio judicial, particularmente en los pueblos -- donde los jueces no gozan de especial consideración y prestigio.

El segundo sistema se considera demasiado rígido, lo que puede conducir a injusticias, una de las cuales, la distinción entre incapacidad para el trabajo e incapacidad para la profesión, toda vez, que el trabajador puede quedar -- incapacitado para el desempeño de su profesión, más no para desempeñar otro tipo de trabajo; por otra parte, es humanamente imposible prever todas las situaciones futuras, por lo cual, en esos casos, tendrá que recurrirse al arbitrio judicial. (32)

Como expresa Sachet, la incapacidad permanente parcial se define por sí misma: Consiste en una disminución estimada incurable, de la aptitud laboral -- del trabajador accidentado.

Por su propia índole entraña una variedad infinita de grados. Esta modalidad de infortunios disminuye la aptitud del trabajador para sus tareas, pero no en forma completa.

Se caracteriza porque al curarse y rehabilitarse el accidentado o el enfermo, puede dedicarse a otras labores o actividades profesionales. (33)

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Accidentes de Madrid, encontramos que por incapacidad permanente parcial se entiende :

Artículo 13.-" Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, - al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al -- ocurrirle el accidente". (34)

Las incapacidades permanentes parciales ofrecen una variación, según la importancia de las lesiones ocasionadas al trabajador e influyendo en distinta forma sobre la capacidad de trabajo; ellas pueden afectar al obrero inutilizándolo casi por completo en unos casos, y en otros, sólo causándole molestias -- sin importancia para el ejercicio de sus tareas. De allí surge la dificultad -- de su justa indemnización, que ha sido resuelta por la ley, estableciendo que debe ser proporcionada a la reducción que sufra el salario diario que percibía la víctima.

Deberá de tenerse en cuenta para la calificación de la incapacidad permanente parcial del empleado, las condiciones del mismo, su edad, sexo, su profesión habitual, las dificultades para la reeducación, etc., que pueden tener distintas consecuencias para cada uno de ellos; lo que para algún obrero significa una mayor incapacidad, para otros puede no tener importancia, lo anterior atendiendo al criterio del legislador argentino. (35)

Hemos visto que ciertas lesiones, por ejemplo, una herida en la cara -- que deja una cicatriz, es por lo general, una lesión que si bien tiene carácter permanente no afecta la incapacidad de trabajo, pero en ciertos empleados -- puede tener importancia por la profesión que ejercen, en virtud del sentimiento de repugnancia o alejamiento que determinan esas cicatrices cuando se trabaja en contacto directo con el público.

En unos casos, la pérdida de un dedo podría no tener influencia en tareas que desempeña un empleado y en otros, en cambio, puede esa pérdida obligarlo al cambio de profesión, si se trata de un tipógrafo por ejemplo.

La valuación de la incapacidad permanente parcial la hace nuestra ley, tomando en cuenta varios aspectos:

a).- La importancia de cada órgano del cuerpo, en relación con la capacidad total de trabajo del sujeto;

b).- La edad y la aptitud para ejecutar trabajos semejantes al oficio o profesión ejecutados por la víctima;

c).- La pérdida de las facultades para ejercitar la profesión, la importancia de ésta y la posibilidad de ejecutar un trabajo similar; podrá elevarse la indemnización hasta el monto de la incapacidad total permanente; y

d).- La posibilidad de ejercer actividades remuneradas o semejantes . -
(36)

En materia de Seguridad Social, encontramos que al declararse la incapacidad permanente parcial o total se concederá al asegurado una pensión provisional por dos años, con el propósito de permitir un período de adaptación. El Instituto puede ordenar la revisión de la incapacidad para ajustar la cuantía de la pensión; el asegurado por su parte puede reclamar ésta revisión cuando lo estime conveniente.

Después de los dos años la pensión será definitiva y revisable anualmente, a menos que las condiciones del sujeto mejoren hasta habilitarlo para trabajar o decrezcan para encontrarse con una incapacidad permanente total. (37)

2.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- Este segundo tipo de incapacidad permanente se encuentra regulada en el siguiente artículo:

Artículo 480.- "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona - que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

La definición que nos dá nuestra Ley es suficientemente clara y por ello no nos extenderemos mucho para su explicación.

La determinación de la incapacidad permanente total resulta un problema técnico, que en caso de controversia, decidirá la junta de conciliación y arbitraje en vista de los dictámenes médicos que se le presenten.

Se ha considerado que el caso de incapacidad permanente total es, después de la muerte, el más doloroso de los producidos por el maquinismo moderno. Es total su incapacidad por cuanto queda imposibilitado para seguir ganándose el sustento por medio del trabajo, y es permanente porque no tiene posibilidades, por el grado de las lesiones sufridas, de volver a recuperar su antigua capacidad de labor. (38)

Cabanellas opina que si el accidente o la enfermedad profesional causan en la víctima estrago tal que no puede realizar en lo sucesivo labor alguna, -

el resarcimiento económico ha de estar en consonancia con la supresión de la fuente de sus ingresos, ante la imposibilidad de ganarse por sí los medios de subsistencia. Esta invalidez laboral completa se aproxima en sus consecuencias económicas a la muerte del trabajador por efectos de un riesgo profesional.

En algunos casos, la atención y el cuidado inmediato del impedido requiere ren desembolsos gravosos, a parte del mantenimiento de su persona y el de aquellos que dependían para su subsistencia del salario o sueldo del incapacitado para toda actividad. (39)

Así mismo el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Accidentes de Madrid dice:

Artículo 15.- " Se considerarán como incapacidades permanentes totales para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio". (40)

La diferencia que encontramos entre la incapacidad permanente total y la incapacidad permanente parcial estriba en que en la primera el individuo sufre la pérdida absoluta de facultades que lo imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida; en tanto que para la incapacidad permanente parcial, la disminución de las facultades de un individuo, obstruyen con la pérdida o paralización de algún miembro, el funcionamiento del cuerpo, pero no por el resto de su vida.

Por su parte, la incapacidad temporal provoca que una persona quede imposibilitada total o parcialmente para desempeñar sus labores, pero sólo por algún tiempo, no para siempre.

Una de las características de las incapacidades permanentes, es, como su nombre lo indica, la no mutabilidad normal de las mismas. Pero ello no impide el que con el transcurso del tiempo pueda cambiar su intensidad, unas veces en el sentido de agravarlas y otras, a caso las menos, en el de obtener una notable mejoría. Ello es lo que ha movido al legislador a establecer una revisibi-

bilidad de tales invalideces, cuyas directrices en la actual legislación de Seguridad Social, son de mayor amplitud que en los textos legales que regularon con anterioridad ésta cuestión. (41)

El ser humano está tranquilo si se sabe eficaz y realmente protegido — frente a la enfermedad, los accidentes, la cesación involuntaria y sus beneficios ante la muerte. La validez de éstos argumentos descansa, además, en la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 493, al facultar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a aumentar la indemnización hasta el monto que correspondería por incapacidad permanente total, al tomar en cuenta:

- 1.- Facultades o aptitudes del trabajador.
- 2.- Importancia de la profesión
- 3.- Posibilidad de desempeñar una categoría similar, y
- 4.- Posibilidad de percibir ingresos semejantes. (42)

C.- FIJACION Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES.

La fijación de la incapacidad del trabajador debe establecerse con base absolutamente científica. El juzgador, aún cuando declare incapacidad, en nombre de la ley, al carecer de los conocimientos necesarios para su determinación, debe requerir y atender el auxilio del perito en la materia. En tal sentido, las peritaciones o peritajes, los informes médicos constituyen no sólo un elemento probatorio para la incapacidad, sino la clave para determinar la incapacidad y su duración.

El problema grave consiste en determinar si el juzgador está en la obligación de ajustarse al informe médico o no. La jurisprudencia, sin abdicar de su ponderado albedrío, pero reconociendo el carácter técnico de la materia, se inclina a que los jueces no están obligados a seguir exactamente el resultado del informe pericial; pero debe tenerse presente el mismo para extraer de él sus conclusiones y fijar la incapacidad del trabajador. (43)

El punto de partida, es la consolidación de las lesiones y su colocación de alguno de los incisos de la tabla de valuación de incapacidades.

Existió un debate abierto para determinar la importancia de ciertos estados patológicos anteriores a las lesiones producidas por el accidente o la enfermedad, la ley de 1931 decretó en su artículo 321 que "La existencia de un estado anterior (idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc.) no es causa para disminuir las indemnizaciones". Sin embargo en el artículo 481, La Ley nueva se limitó a perfeccionar la frase final: - "no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones -- que correspondan al trabajador".

En contraste con el precepto citado el artículo 432 de la Ley, dispone que "Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad"; solución que consideramos correcta, porque es frecuente que no aparezcan automáticamente todos los daños que puede producir un accidente o una enfermedad. (44)

ACUMULACION DE INCAPACIDADES.- Se puede presentar el caso en que las -- consecuencias de un accidente se realicen sobre partes distintas del organismo humano. La ley permite en su artículo 494, transcripción del 322 de la Ley de - 1931, la acumulación de las distintas incapacidades; así, a ejemplo, en un mismo accidente pierde el trabajador una mano y un miembro inferior, lo que dará como resultado una disminución mayor de su capacidad de trabajo. La acumulación, según el precepto citado, tiene un límite, pues las indemnizaciones que se fijen no pueden exceder de la cantidad equivalente a una incapacidad total; disposición que no reclama comentarios, dada su claridad y justificación.

REVISION DEL GRADO FIJADO DE INCAPACIDAD.- La fijación del grado de incapacidad no puede considerarse como cosa juzgada, debido a que su valor es relativo, cosa totalmente justificable, porque como ya lo dijimos, las consecuencias de una lesión no son previsibles en su totalidad.

El fundamento de la revisión del grado de incapacidad la encontramos en el siguiente artículo:

Artículo.497.- "Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar - la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior".

Este precepto menciona la agravación o atenuación de la incapacidad, términos que tuvieron su origen en la Ley de 1931.

Tanto la agravación o la atenuación deben de ser posteriores a la fecha en que se hubiese fijado el grado de la incapacidad, pues de otra manera, la acción sería por error en la fijación, toda vez que no es posible que se agrave o atenúe la incapacidad que aún no ha sido fijada.

Cabe resaltar que la agravación de la incapacidad debe ser consecuencia del mismo infortunio de trabajo, porque si la agravación se debe a otros motivos no podrá hacerse responsable el patrón.

Si después de transcurridos dos años no se ejercitó acción alguna, la resolución de la junta o el convenio que hubiesen celebrado las partes, adquirirá la categoría de cosa juzgada. (45)

Por último diremos que no debe incluirse a la muerte del trabajador entre las incapacidades que se refieren a un sujeto con mayores o menores limitaciones, contra la absoluta imposibilidad que deriva del fallecimiento del trabajador, además que este punto recibe un tratamiento especial, como lo analizaremos en el siguiente capítulo.

D.- OBLIGACIONES DEL PATRON Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Las obligaciones patronales se estudiarán con mayor detenimiento en el capítulo cuarto, sin embargo dentro de este capítulo estudiaremos algunas de esas obligaciones.

Entre otras encontramos la obligación del patrón de reponer en su empleo

al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, siempre y cuando se encuentre - capacitado para ello.

Para el caso de que el trabajador víctima de un riesgo quede imposibili- tado para desempeñar su trabajo habitual, pero sí algún otro, El artículo 499- de nuestra Ley señala que el patrón estará obligado a proporcionárselo, de con- formidad en su caso con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo.-- (46)

Atendiendo a lo dispuesto en materia de seguridad social se impone la - obligación al patrón de que en cada empresa o establecimiento se organicen las Comisiones mixtas de seguridad e higiene que se juzguen necesarias, siendo --- paritarias, es decir, formadas por igual número de trabajadores y patrones, pa- ra investigar las causas de los accidentes y enfermedades preventivas y vigi- lar que se cumplan. El cargo en las comisiones no será retribuido, es decir, - serán desempeñados gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Con base en los reglamentos de la ley y en los instructivos que las au- toridades labores expidan se fijarán las medidas necesarias para prevenir los- riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la- vida y la salud de los trabajadores. (47)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía como excluyentes de res- ponsabilidad en la Fracción I del artículo 136, dos causales, a las cuales -- hacía la siguiente referencia: "Cuando el accidente ocurra encontrándose el -- trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o dro- ga enervante".

En cambio, la Ley Federal del Trabajo actual, a fin de precisar una su- perior redacción incluye a las dos mencionadas excluyentes, pero en diferentes fracciones del artículo 488, quedando de la siguiente manera la actual redac- ción:

Artículo 488. "El patrón queda exceptuado de las obligaciones...

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado

de embriaguez;

Esta excluyente de responsabilidad patronal, no es común dentro del derecho comparado, ya que la mayoría de las legislaciones la omiten, salvo algunas excepciones como la legislación de Panamá y algunas disposiciones laborales argentinas entre otras; mas sin embargo consideramos acertada y necesaria la disposición de nuestra ley; por la gran concurrencia que presenta por desgracia este caso en algunos de nuestros medios laborales.

Por otra parte, tomando en cuenta el estado de pérdida de facultades -- transitorias a que lleva ese estado de embriaguez y la imposibilidad de la realización del trabajo, con calidad y seguridad, como había sido convenido; es de eximirse al patrón de la responsabilidad de los riesgos bajo tales condiciones. (48)

Por lo que respecta a la segunda fracción del artículo 488, establece lo siguiente:

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

En relación a ésto es aplicable el mismo comentario de la fracción anterior, ya que también un estado de drogadicción produce la pérdida de la voluntad y lo expone ilimitadamente a la realización del riesgo. Aunque tomando en consideración que muchas veces el usar algunos de éstos narcóticos o drogas es en cumplimiento de alguna prescripción médica, de allí que el legislador haya optado por poner ésta excluyente en una fracción independiente al del estado de embriaguez, redacción que facilita el que la misma ley prevea el caso excepcional en el consumo de las drogas sea por prescripción médica ya que en tales casos, el trabajador está obligado a avisar al patrón de dicha condición y presentarle la prescripción suscrita por el médico tratante.

Sólo resta mencionar que tanto ésta excluyente de responsabilidad como en la anterior, se establece una breve responsabilidad patronal que es la concerniente a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador hasta su domicilio, o en su caso a un centro médico. (49)

Nuestra Ley Federal del Trabajo, fija una excluyente más de responsabilidad contenida en la siguiente fracción:

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona;

En este caso se considera que aunque la ley no hable de dolo, en éste caso es evidente, y no podría considerarse en realidad como un accidente y mucho menos laboral, ya que existiendo la deliberada intención del trabajador para causarse una herida, no existirían los elementos señalados y que caracterizan la existencia de un accidente. Por lo anterior creemos que ante tal hipótesis debe declararse el patrón liberado de cualquier responsabilidad. Aunque en relación con esto último se precisa aclarar que por sentido humanitario la Ley obliga en todo caso al patrón a prestar los primeros auxilios. (50)

Otra de las excluyentes de responsabilidad precisada en el precepto que se analiza es la siguiente:

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio. El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o aun centro médico.

Para comprender ésta excluyente de responsabilidad necesitamos saber lo que por rifa se entiende:

"Contienda de obra y no de palabra"; por lo cual es de pensarse, que el trabajador que en ella interviene, es lógico que desatienda sus labores a fin -

de participar en un hecho ajeno al trabajo; por lo tanto resultaría injusto - responsabilizar al patrón de la consecuencia de la rifa. Aunque también cabe - aclarar, que en algunos casos, el agredido bien puede reclamar la profesionali- dad de las lesiones que resultaren, ya que si las sufrió, bien pudieron ser -- por causas del trabajo, porque si no hubiese asistido a laborar no le hubiesen sucedido; a éste respecto Deveali cita en su obra el siguiente precedente "apa- rentemente el hecho es extraño al trabajo y, por consiguiente, excluido de la- legislación laboral y sujeto a las disposiciones del derecho común en cuanto a la responsabilidad que puede caber al autor en materia penal o civil. (51)

Cabe mencionar que en la Ley Federal del Trabajo de 1931 se reconocía - como otra excluyente de responsabilidad, que el accidente ocurrido fuese debi- do a una causa de fuerza mayor extraña al trabajo; mientras que en la Ley vi- gente ha desaparecido dicha causa de excepción y consideramos que con fortuna- se le ha excluido, muy a pesar de lo que exista en la doctrina en el orden in- ternacional, ya que si analizamos las teorías fundamentales de la responsabili- dad y de las formas de realización de los accidentes, veremos como se afirma- ba en ellas que la responsabilidad obliga al patrón ante todo riesgo sufrido - por el trabajador en el desempeño de su trabajo y con motivo del mismo, aún -- cuando éste se originara en un caso fortuito o por fuerza mayor inherente al - trabajo.

Si bien, la doctrina internacional lo ha aceptado como excluyente, la - misma reconoce que es de difícil aplicación, ya que para que actuara en cali- dad de tal la fuerza mayor, requería de que lo hiciera directamente sin exis- tir interferencia de los elementos de trabajo. Por estos motivos se considera acertada la posición del legislador mexicano al quitar como excluyente de res- ponsabilidad a la fuerza mayor. (52)

Concluyendo éste tema, y a fin de dejar un conocimiento más claro, nos- vemos precisados a mencionar las causas que no liberan al patrón de responsa- bilidad, mismas que quedan comprendidas dentro del artículo 489 de la Ley Fede- ral del Trabajo.

Artículo 489.- "No libera al patrón de responsabilidad:

I.- Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

Esto nos parece muy normal, pues aunque el obrero hubiera firmado un documento por medio del cual reconociera los riesgos que implica su trabajo y pretendiera liberar al patrón de responsabilidad, equivaldría a una renuncia de de rechos que devendría nula.

II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del Trabajador; y

Desde el punto de vista meramente laboral, para el accidentado es indiferente que la acción repentina de una causa exterior se haya producido por el -- descuido o negligencia de otro, o por una circunstancia fortuita. Es conveniente observar que la Ley no se refiere a un acto intencional del compañero de labo-- res o de un tercero extraño, por lo que de presentarse el caso no se podría invocar la responsabilidad patronal, a menos que el acto pueda conceptuarse como consecuencia del trabajo.

III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligen- cia de algún compañero de trabajo o de una tercera perso-- na.

Esta condición es muy difícil de probar, pues se requerirá la existencia de actos objetivos que pudieran servir de base para desprender la intención pre- via del trabajador de ocasionarse el accidente. (53)

Como se ha observado, por medio del presente capítulo se ha querido de-- jar bien claras las diferencias entre accidentes y enfermedades de trabajo, mis- mas que resultan muy lógicas, sobre todo por la instantaneidad y la progresivi--

dad que las caracterizan respectivamente.

Así mismo, consideramos también importante el haber señalado con detenimiento los tipos de incapacidades que contempla nuestra Ley, observando que todas las incapacidades son susceptibles de ser revisadas a fin de comprobar el — agravamiento o la mejoría de las mismas.

Por último, debíamos mencionar las excluyentes de responsabilidad patronal, pues si hablamos de sus obligaciones, justo es mencionar los casos en que queda liberado de toda responsabilidad, respecto de los infortunios que sufra — el trabajador.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- (1) Cfr. De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1959, Pág. 111.
- (2) Cfr. IBIDEM.
- (3) IBIDEM.
- (4) Cfr. Bermúdez Cisneros Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978, Pág. 171.
- (5) Citado por, Marc Jorge Enrique, Los Riesgos de Trabajo, Ediciones De Palma Buenos Aires, 1971, Pags. 105 y 106.
- (6) Cfr. Gaete Berrios Alfredo y Figueroa A. Exequiel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Universitaria, S.A., Santiago Chile, 1951, Pags. 158, 159 y 160.
- (7) Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Editorial Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1968, Pág. 431.
- (8) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit., pág. 135.
- (9) Citado por .. De la Cueva Mario, IBIDEM.
- (10) Marc Jorge Enrique, ob. cit., pág. 49.
- (11) Cfr. Cabanellas Guillermo, ob. cit., Pág. 494.
- (12) Citado por Marc Jorge Enrique, ob. cit., Pág. 50.
- (13) Cfr. Gaete Berrios Alfredo y Figueroa A. Exequiel, ob. cit., pág. 119.

- (14) Cfr. Hernández Márquez Miguel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, Pág. 174.
- (15) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit., pág. 139.
- (16) Cfr. Gaete Bernios Alfredo y Figueroa A. Exequiel, ob. cit., pág. 121.
- (17) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit., Pág. 140.
- (18) Cfr. Ramírez Gronda Juan D., Derecho del Trabajo, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1938; pág. 160.
- (19) Cfr. Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, Convenios, Recomendaciones y Conclusiones en Materia Internacional, Tomo III, México, 1971, pág. 680.
- (20) Cfr. Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1968, pág. 661.
- (21) Cfr. Maeso Alfonso, Accidentes de Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pág. 26 y 27.
- (22) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 166.
- (23) Cfr. Pozzo Juan D., Derecho del Trabajo, Tomo III, Editorial Ediar, S.A. Editores, Argentina, 1940, pags. 451 y 452.
- (24) Cfr. Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición, Sin Editorial, México, 1984, pág. 162.
- (25) Cfr. Briceño Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Editorial Harla, México, 1987, pág. 131.

- (26) Cfr. Instituto Mexicano del Seguro Social, ob. cit., pág. 680.
- (27) Cfr. Cabanellas Guillermo, Compendio de ..., ob. cit., pags. 661 y 661.
- (28) Cfr. Pozzo Juan D., ob. cit., pág. 445.
- (29) Cfr. IDEM, pág. 448
- (30) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo ..., ob. cit., pág. 167.
- (31) Cfr. Briceño Ruiz Alberto; ob. cit., pág. 132.
- (32) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo..., ob. cit., pág. 167.
- (33) Cfr. Cabanellas Guillermo, Compendio de ..., ob. cit., pág. 662.
- (34) Maeso Alfonso, ob. cit., pág. 28
- (35) Cfr. Pozzo Juan D., ob. cit., pág. 449.
- (36) Cfr. Castorena J. Jesús, ob. cit., pág. 162.
- (37) Cfr. Carrasco Ruiz Eduardo, Coordinación de la Ley del Seguro Social, Segunda Edición, Editorial Limusa - Wiley, S.A., México, 1972, pág. 48.
- (38) Cfr. Ramírez Gronda Juan D., ob. cit., pág. 156.
- (39) Cfr. Cabanellas Guillermo, Compendio de ..., ob. cit., pág. ~~662~~.
- (40) Maeso Alfonso , ob. cit., pág. 35.
- (41) Cfr. Hernáinz Marquez Miguel, ob. cit., pág. 78.

- (42) Cfr. Briceño Ruiz Alberto, ob. cit., pág. 131.
- (43) Cfr. Cabanellas Guillermo, Compendio de ..., ob. cit., pág. 660
- (44) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo..., ob. cit., pág. 169.
- (45) Cfr. IDEM, pags. 170 y 171.
- (46) Cfr. Muñoz Ramón Roberto, Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 355.
- (47) Cfr. Ramos Eusebio y Tapia Ortega Ana Rosa, Nociones de Derecho del Trabajo y - de la Seguridad Social, Editorial PAC., S.A. de C.V., México, 1986, pág. 180.
- (48) Cfr. Bermúdez Cisneros Miguel, ob. cit., pág. 178.
- (49) Cfr. IDEM, págs. 178 y 179.
- (50) Cfr. IBIDEM.
- (51) Citado por IDEM, pág. 179.
- (52) Cfr. IDEM, pág. 180.
- (53) Cfr. Guerrero Eusebio, Manual de Derecho del Trabajo, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 235.

C A P I T U L O C U A R T O .

LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO

CAPITULO CUARTO .

LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO

A.- NATURALEZA Y CAPACTERES DE LA INDEMNIZACION

B.- CLASES DE INDEMNIZACION

a).- Indemnización por Incapacidad Temporal.

b).- Indemnización por Incapacidad Permanente:

1.- Indemnización por Incapacidad Permanente Total.

2.- Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

c).- Indemnización por Muerte

C.- BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES

D.- ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA

LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

A.- NATURALEZA Y CARACTERES DE LA INDEMNIZACION.

Conviene empezar el presente capítulo con el pensamiento de Lattes que a continuación se transcribe:

" Siempre que a consecuencia de un infortunio de trabajo resulte una incapacidad de ganancia, - tendrá derecho el trabajador a percibir una in demnización". (1)

Podemos decir que las indemnizaciones hacen las veces de Salario y aún se prefiere decir por la doctrina mexicana que son Salario.

La Doctrina y la Legislación Extranjera no comparten la idea de - que la indemnización haga las veces de Salario; la doctrina, en armonía - con la legislación sostiene que las indemnizaciones, atento a su carácter alimenticio, no son susceptibles de cesión o embargo y que gozan de deter minados privilegios.

Las legislaciones de varios países como Francia, Italia, Bélgica,- Argentina y España prohíben de manera expresa la cesión y el embargo, pe- ro Luigi de Litala sin embargo, niega que las indemnizaciones sean sala- rio.

En determinados casos, como en el Seguro contra la desocupación, - podría afirmarse que la naturaleza de la prestación, es ser retribución,- toda vez que el subsidio constituiría un substituto del salario, pero no parece exacto, por faltar la contraprestación del salario que es la retri bución. La Ley no considera a la indemnización como tipo de retribución,- pero dada su finalidad, casi siempre alimenticia y de orden social se es- tablece que no es susceptible de cesión o embargo. (2)

Compartimos las ideas anteriormente expuestas en el sentido de que las indemnizaciones no deben ser susceptibles de cesión o embargo, debido a que es un derecho del cual goza el trabajador y que de ninguna manera -

debe ser privado del mismo, además de la finalidad que comúnmente tiene de tipo alimenticio; en relación con ésto, es oportuno mencionar una Sentencia pronunciada por la Suprema Corte, misma que a continuación se transcribe:

" INDEMNIZACION A LOS OBREROS.- La Suprema Corte ha Sentado Jurisprudencia en el sentido de que las - indemnizaciones a que tienen derecho los obreros, con fundamento en el artículo 123 Constitucional, deben equipararse a los alimentos, tesis que con mayor razón, tiene lugar cuando se trata de la indemnización que debe pagarse a los herederos del obrero (The Dura Mill and Mining Co. Sent. de 26- de Enero de 1929, Tomo XXV, Pág. 347). (3)

Por su parte el maestro Miguel Hernández Márquez sostiene que el origen de la indemnización está fuera de toda duda, toda vez que no es debido a ninguna actitud subjetiva, sino que más bien surge como contraprestación lógica de la incapacidad que surga por los infortunios de trabajo. Ahora bien, dentro ya del marco plenamente objetivo, tampoco es fruto de una estipulación contractual expresamente convenida o supletoriamente presumida, sino que es una consecuencia natural, tanto de las eventualidades que en la explotación industrial puedan presentarse como del genérico y social deber de asistencia, contra partida lógica de la colectividad, fundamentalmente beneficiaria del trabajo y de la producción llevada a cabo por el accidente. Esta esencial afirmación, en cuanto a su origen, no es sólo una sutileza jurídica, sino que fija claramente su verdadera naturaleza, con arreglo a la cual no se trata de un derecho privado jurídicamente exigible, sino de un auténtico deber social incidentalmente delegado en el patrón o en la empresa aseguradora, y cuyo cumplimiento puede ser solicitado por el trabajador mediante el ejercicio del correspondiente derecho típicamente laboral .

El carácter social y de protección que revisten estas indemnizacio-

nes, obliga a los textos legales a dotarlas de características adecuadas a la finalidad que persiguen, a cuyo fin se dispone que a su importe tengan derecho tanto los obreros víctimas de accidentes de trabajo como sus derechohabientes; no podrán en ningún caso ser objeto de cesión, embargo o retención, sin que pueda hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

(4)

De acuerdo a los principios del Derecho Mexicano, la cuestión puede ser discutida en un sistema de Seguro Social y para diferentes riesgos, pero no en los casos de infortunio de trabajo.

El concepto general del Riesgo Profesional pone a cargo de los patronos las consecuencias de los infortunios del trabajo y su propósito fundamental es compensar las consecuencias de los mismos, reflejadas en la disminución de la capacidad de ganancia; por su puesto que no se está hablando de la capacidad de ganancia para cualquier actividad, sino como trabajador, y por tanto, afirmamos que la indemnización substituye al salario que deja de percibir el trabajador.

Por otra parte, sostenemos que las indemnizaciones, en todos los riesgos, tienden a substituir al salario, aún en los casos de desocupación, falta la capacidad de ganancia por un riesgo social y si bien es la sociedad la obligada a cubrir a los hombres contra ese riesgo, la indemnización que les pasa es por la imposibilidad de obtener un salario y precisamente para substituirlo, en otras palabras, la sociedad está obligada a proporcionar a todos los hombres una ocupación decorosa, que les permita obtener un salario digno y cuando no cumple con esa obligación, indemniza con un substituto del salario. En los casos de infortunios del trabajo, la indemnización que por incapacidad temporal se otorga es salario y precisamente el que deja de percibir el trabajador durante su curación; pero también en la indemnización por incapacidad permanente se encuentra la idea del salario, pues sirve esa indemnización para igualar la capacidad de ganancia del obrero, reducida a consecuencia del riesgo; y la indemnización por muerte es el salario que debía aportar el trabajador a su familia. (5)

Se puede decir que la palabra indemnización que se emplea no lo es en sentido latino de "privado de daño o resarcimiento hecho por daños sufridos", sino en su acepción de pago de las cantidades que el patrono debe

satisfacer al obrero que resultó accidentado o a los derechohabientes de éste, de acuerdo con los preceptos establecidos en la ley. Pero la indemnización alcanza algo más: no siendo justo que el obrero accidentado pierda su empleo debido a la necesaria sustitución que su patrón tuvo que hacer al momento de resultar incapacitado para su trabajo el que sufrió el accidente, la ley dispone la reposición del accidentado en cuanto pueda nuevamente reintegrarse al trabajo.

Cuando un trabajador resulte accidentado y se considere con derecho a obtener la indemnización, puede dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, no obstante de la obligación impuesta a los patronos de dar dicho aviso.

Es notable como todas las legislaciones modernas se preocupan por la prevención de accidentes del trabajo, y es que, como se lee en la exposición del proyecto de Ley italiano del 2 de Abril de 1891". Una ley sobre accidentes de trabajo sería defectuosa e incompleta si se limitase únicamente a las indemnizaciones. La naturaleza de estos infortunios y las causas que los producen requieren un doble orden de disposiciones: Las encaminadas a prevenirlas y las que tienden a reparar sus consecuencias.

En una ley así hecha, los medios preventivos deben ocupar el primer puesto, ya que importa más preservar la vida y salud de los trabajadores en la áspera lucha contra las fuerzas ciegas de la naturaleza que indemnizar las muertes y lesiones cuando se produjeron". (6)

Es conveniente recordar que la indemnización por despido, como las debidas por accidentes de trabajo, y en general, todas aquellas cuyo pago disponen las leyes del trabajo, descansan sobre una aproximación y no sobre la apreciación exacta del daño causado en cada caso.

En los casos de accidentes del trabajo el empleador está obligado a pagar una indemnización, por regla general prescindiendo de su culpa. El instituto del despido, así como las leyes que obligan a reparar las enfermedades y accidentes profesionales, descansan desde el punto de vista de la culpa, en la misma idea; en la teoría de la responsabilidad objetiva. Esta interpretación como se sabe, ha sido alguna vez seguida por nuestros jueces.

El patrón no es responsable siempre de los accidentes que ocurren a sus obreros; estos tienen lugar normalmente como consecuencia de la mecáni-

zación inevitable de la industria de la organización del trabajo, de las contingencias de éste, o de la fatalidad. Pero en todos los casos el empleador debe responder de éste o de la fatalidad, salvo que el trabajador hubiere -- provocado el siniestro dolosamente.

En resumen, tanto en el caso de despido como de accidente, el trabajador recibe hoy una indemnización tarifada, sin verse obligado ni a estimar -- el daño recibido ni a probar la culpa del empleado. (7)

Por todo lo que se ha venido diciendo a lo largo del presente inciso, la indemnización se equipara a los alimentos, a su vez, otros autores la equiparan con salario. Desde nuestro punto de vista ambas consideraciones son correctas, toda vez que es correcto considerar a la indemnización como el salario que deja de percibir el trabajador puesto que con el salario se cubren los alimentos tanto del trabajador como de sus derechohabientes mientras dure la incapacidad correspondiente del trabajador accidentado.

Finalizando éste inciso transcribiremos un razonamiento declarado por la Cuarta Sala en Jurisprudencia obligatoria que consideramos relacionado -- con lo que sostenemos:

La misma razón que existe para negar la suspensión contra los laudos de las juntas que mandan pagar a los obreros la indemnización por haber sido separados sin causa justificada, existe para negarla cuando se trata de indemnizaciones por causas de accidentes de trabajo porque en uno y otro casos, la indemnización se equipara a alimentos". (8)

La solución es totalmente clara, tanto en la etapa de incapacidades -- como en el sistema de Seguros Sociales, pues la pensión que se otorga al -- trabajador substituye a la parte del salario que deja de percibir como consecuencia de la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia.

B.- CLASES DE INDEMNIZACION.

Antes de pasar al estudio específico de las distintas clases de indemnizaciones, es interesante recalcar que el monto de las indemnizaciones que debe cubrir el patrón, se calcula tomando como base el salario que percibía el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo. Más aún, si hubiere aumentos de salarios posteriores y que correspondan al empleo que desempeñaba mientras no se determine el grado de incapacidad, deberá tomarse en cuenta dichos aumentos, procediéndose de la misma manera cuando el riesgo produce la muerte.

Puede presentarse el caso de que un obrero, por cualquier circunstancia sea colocado de manera temporal en otro puesto con un salario distinto y en esas circunstancias sufra un riesgo profesional; en éste caso, el último salario que percibía el trabajador es el que será tomado en cuenta a fin de calcular el monto de la indemnización.

Nuestra ley dispone que en ningún caso la cantidad que se tomé como base para el pago de las indemnizaciones, podrá ser inferior al salario mínimo.

Existe un salario tope en materia de indemnizaciones por riesgos profesionales, toda vez que la ley considero conveniente fijarlo para el cálculo de los pagos de dinero que debe hacer el patrón. En nuestra anterior ley se fijaban sumas de dinero determinadas pero el legislador, con mejor criterio dispuso en el artículo 486 de la nueva Ley Federal del Trabajo que el doble del salario mínimo de la zona económica de la que corresponde en el lugar de la prestación de trabajo se considerará como salario máximo. Para el caso de que el trabajo se preste en lugares que correspondan a diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Por último, en caso de que ese salario tope, en los supuestos señalados con anterioridad fuera inferior a cincuenta pesos, ésta cantidad se considerará como salario máximo.

Entendemos que el señalamiento de la suma de cincuenta pesos, solamente tiene razón de ser cuando la cantidad que resulte por el cálculo que la ley establece sea inferior a esa suma; pero si por el contrario el doble del salario mínimo excede de cincuenta pesos, entendemos que debe estarse a esta cantidad. (9)

En cuanto a los diferentes tipos de indemnización que nuestra ley contempla, obviamente deben de ir en relación con los diferentes tipos de incapacidad que se han estudiado en el capítulo anterior, así, la indemnización difiere según se trate de incapacidad temporal, de incapacidad permanente ya sea total o parcial o bien, en caso de muerte.

Ciertamente la indemnización persigue un fin último e idéntico en todos los casos, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero tuvo — que amoldarse la indemnización a las distintas situaciones.

Siguiendo ese orden de ideas, pasemos al estudio de los diferentes tipos de indemnización:

a).- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

Este tipo de indemnización es la primera que se debe al trabajador y el fin perseguido es perfectamente claro; compensar al trabajador el tiempo que pierde, pues si faltara la indemnización quedaría privado el trabajador de modo de subsistencia.

I.- FECHA DE INICIO DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION: En este punto se ha observado que las legislaciones están divididas en grupos: Unas legislaciones siguen a Francia en el sentido de no conceder indemnización alguna cuando la imposibilidad para trabajar dura pocos días y sostienen como argumento que los legisladores temieron que se multiplicaran las interrupciones del trabajo a resultas de accidentes insignificantes.

Por otra parte, otras leyes otorgan la indemnización siempre que exista la imposibilidad para trabajar. (10)

Opinamos que las legislaciones que siguen el modelo francés son un tanto injustas por la desprotección en que dejan al trabajador, pues el hecho de que sea una lesión que no dure mucho tiempo en sanar, no le quita el derecho al trabajador de percibir la indemnización que en su caso le correspondería por los días no laborados, además, debe tomarse en consideración — que en el caso de que no sea indemnizada la lesión sufrida por el trabajador éste sufriría una pérdida en su patrimonio por los riesgos que dejara de percibir mientras dura la lesión.

Interesante resulta conocer la posición que adoptó la legislación extranjera y la legislación mexicana como se expone a continuación:

LEGISLACION EXTRANJERA: Dos legislaciones son las que adoptaron el -- primero de los sistemas:

1.- La Legislación francesa no concede indemnización alguna cuando la imposibilidad para trabajar dura cuatro días o menos; si dura más de cuatro días, pero menos de diez, tiene derecho el obrero a percibir el 50% de su salario a partir del quinto día; si la imposibilidad de trabajar dura más de diez días se debe pagar al trabajador el citado porcentaje desde el primer día de la incapacidad;

2.- La legislación argentina concede únicamente la indemnización por incapacidad temporal, cuando la imposibilidad para trabajar dura más de seis días;

3.- España, Bélgica y Chile entre otras leyes, conceden la indemnización en todos los casos.

LEGISLACION MEXICANA.- El mismo artículo 491 de la Ley Federal del -- Trabajo dice que el pago de la indemnización por incapacidad temporal se hará desde el primer día de la imposibilidad para trabajar.

Consideramos que nuestro sistema es más justo que el de Francia, pues insistimos en que no existe razón para suprimir la indemnización por la brevedad del periodo de incapacidad; los dictámenes médicos deben resolver si la imposibilidad para trabajar es auténtica o fingida, pero el temor infundado no es motivo jurídico para suprimir un derecho.

II.- DURACION DE LA OBLIGACION DEL PATRONO.- La obligación patronal -- subsistirá en tanto dure la imposibilidad de trabajar hasta la muerte del -- trabajador o hasta la fijación de la incapacidad permanente, pero como el período de incapacidad temporal no puede exceder de un año; éste es el límite máximo de la obligación. (11)

Con la finalidad de que se deje bien claro el punto que se está tra--

tando es preciso transcribir el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo - que contempla a la indemnización por incapacidad temporal y ver de manera es pecífica la regulación que nuestra ley le dá a la misma:

Artículo 491. " Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago-integro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago-se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad - no está el trabajador en aptitud de volver al tra- bajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista- de los certificados médicos respectivos, de los - dictámenes que se rindan y de las pruebas condu- centes, se resuelva si debe seguir sometido al -- mismo tratamiento médico y gozar de igual indemni- zación o procede declararse su incapacidad perma- nente con la indemnización a que tenga derecho. - Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses.- El trabajador percibirá su salario hasta que se - declare su incapacidad permanente y se determine- la indemnización a que tenga derecho".

III.- MONTO DE LA INDEMNIZACION.- Las legislaciones extranjeras y la - nuestra fijaban como monto de la indemnización, un porcentaje sobre el sala- rio, que variaba entre el 50% y 75%, cuando la incapacidad era temporal, de- bía cubrirse un tanto por ciento del salario, pues así se compensaban las in- demnizaciones en los accidentes debidos a culpa del patrono, caso fortuito y- culpa del trabajador.

LEGISLACION EXTRANJERA.- Las leyes extranjeras fijan distintos porcen- tajes sobre el salario, en los casos de incapacidad temporal, la mayoría de - las legislaciones han fijado el 50% del salario medio del trabajador, Francia, Bélgica, Argentina y Chile; la legislación española señaló las tres cuartas -

partes del salario diario.

LEGISLACION MEXICANA.- En la Ley de 1931 se fijó el setenta y cinco por ciento del salario que deje de percibir el trabajador mientras exista la imposibilidad para trabajar, por lo que observamos que había coincidencia — con la ley española, sin embargo, hoy en día la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir el trabajador.

IV.- FECHAS Y FORMAS DE PAGO DE LA INDEMNIZACION.- La ley señala que para el caso de incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario, y precisamente por ésto pensamos que debe pagarse en las mismas fechas y formas en que se cubría el salario; y es así porque esta indemnización tiene por fin substituir al salario en tanto dure la imposibilidad de trabajar. (12)

A manera de conclusión, en lo que se refiere a la indemnización temporal resulta evidente la protección que nuestra legislación mexicana le dá al trabajador que sufre una incapacidad de ese tipo.

b).- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

El punto que se pasa a tratar requiere de una atención especial puesto que las indemnizaciones por incapacidad permanente presentan dos situaciones, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total; como la segunda sirve de medida a la indemnización de la primera, principiaremos con ella.

1.- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- La ley de 1931, dentro de su artículo 301 fijó el monto de la indemnización en novecientos dieciocho días de salario, lo que equivalía a menos de dos años y medio. Una reforma de 31 de Diciembre de 1955 la aumentó a mil noventa y cinco días, es to es, al importe de tres años de salario. El artículo 491 del proyecto era idéntico al de la Ley de 1931; la comisión estimó que puesto que las dispósi

ciones sobre riesgos de trabajo tendrían un carácter transitorio, no era oportuno introducir modificaciones; y por otra parte, nadie pidió su reforma. Por estas dos consideraciones pasó a la Ley nueva con el número 495. (13)

2.- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: Mientras que la indemnización por incapacidad permanente total es siempre la misma, la que --- ahora consideramos es variable en un doble sentido.

El artículo 492, reproducción del 302 de la Ley de 1931, dispone que -- "la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total". En consecuencia, la indemnización varía de acuerdo con el grado de la incapacidad, solución que coincide con la idea de que lo indemnizable no es tanto las consecuencias físicas o psicológicas del accidente o enfermedad, sino la disminución de las facultades y aptitudes para el trabajo y la consecuente pérdida de la capacidad de ganancia. Como se ha dicho la ley no quiso fijar porcentajes rígidos sino que, en la mayoría de los casos, señaló para cada uno de los grados de incapacidad, un mínimo y un máximo. Sin embargo, la ley no quiso conceder un arbitrio pleno a las juntas de conciliación y arbitraje, a cuyo fin incluyó en el mismo artículo - 492 los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador:

Se tomará el tanto por ciento que corresponde entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará así mismo en consideración si el patrono se ha preocupado, por la reeducación profesional del trabajador. (14)

I.- FINALIDAD DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.- La finalidad que se persigue con la indemnización por incapacidad permanente es la de reparar las consecuencias surgidas por los infortunios del trabajo y más -

específicamente, compensar la pérdida de la capacidad de ganancia, a efecto de que el trabajador víctima de un infortunio continúe percibiendo el mismo ingreso; naturalmente que este resultado se obtiene únicamente con el otorgamiento de indemnizaciones en forma de renta o con la transformación de la indemnización percibida en una renta vitalicia; el propósito de la indemnización es que la renta de incapacidad permanente, unida al nuevo salario, iguale el salario anterior al accidentado. (15)

II.- RELACION ENTRE LAS INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y PERMANENTE.- Los dos tipos de indemnizaciones son independientes y aún persiguen propósitos inmediatos distintos; la indemnización por incapacidad temporal sirve para compensar al trabajador el tiempo que deja de trabajar y de percibir salario, en tanto la indemnización por incapacidad permanente sirve para compensar la reducción de la capacidad de ganancia; la primera se emplea en el periodo de curación del trabajador, la segunda después de la consolidación de las lesiones. Por esta diferencia, dispone el artículo 496 de la ley que " las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente total o parcial, le serán pagadas íntegras, sin que haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal." (16)

c).- INDEMNIZACION POR MUERTE.

En la Ley de 1931 se regulaba la indemnización por muerte en los artículos 296 y 298, el primero de los cuales fijó la indemnización en un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, mientras el segundo otorgaba a los deudos una indemnización de seiscientos doce días de salario; la reforma de 31 de diciembre de 1955 aumentó la indemnización a setecientos treinta días, equivalente a dos años de salarios. Por la misma razón de transitoriedad de las disposiciones legales, la comisión conservó en el artículo 502 el monto de las indemnizaciones de 1955, pero en el artículo 500, en atención a las estipulaciones de la mayoría de los contratos colectivos, duplicó la ayuda para gastos funerarios. (17)

I.- FINALIDADES DE LA INDEMNIZACION.- Los fines de la indemnización por muerte están íntimamente relacionados con los relativos a la indemnización de incapacidad permanente, con la natural diferencia de que en tanto ésta última sirve al trabajador mismo y a su familia, la indemnización por muerte trata de compensar la reducción en los ingresos de la familia.

La acción de los deudos es una acción propia y en consecuencia no es un derecho que adquieren los mencionados deudos por herencia; pues bien, la indemnización por muerte es una medida de protección a la familia del trabajador y su fundamento, además de estar en la idea del riesgo profesional, se encuentra en los principios generales de la previsión social.

II.- ELEMENTOS Y MONTO DE LA INDEMNIZACION.- El artículo 500 de nuestra ley menciona dos elementos en el caso de la indemnización por muerte y consisten en: Los gastos funerarios y la indemnización. Las diferencias entre ambos elementos son las siguientes:

El primero de los elementos tiende a satisfacer una necesidad inmediata y son los funerales del trabajador fallecido; sin embargo, la doctrina amplió el concepto, pues entiende que los gastos funerarios sirven, no solamente al sepelio del trabajador, sino también a ciertos gastos conexos, como son el luto que acostumbran guardar ciertas familias. La indemnización responde a la finalidad que se mencionó en el párrafo anterior.

GASTOS FUNERARIOS.- El artículo 500 fracción I de la ley concede dos meses de sueldo por concepto de gastos funerarios.

LA INDEMNIZACION.- La Ley dispone dentro de su artículo 502 que "en caso de muerte del trabajador la indemnización será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salarios", ya sabemos que esta indemnización debe repartirse entre los deudos del obrero y que éstos, a su vez, se dividen en dos grupos: El primero está constituido por la esposa, los hijos legítimos o naturales menores de 16 años y los ascendientes; y el segundo por las personas que dependían económicamente del trabajador. Ahora bien, en el primer grupo y salvo la prueba de que alguna de las personas no dependía económicamente del trabajador, la indemnización se reparte entre --

los miembros del segundo, en la proporción en que dependían económicamente del trabajador.

III.- RELACION ENTRE LAS INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y --- MUERTE.- Nuestra ley dió la misma solución que encontramos para la indemnización por incapacidad permanente y por idénticas razones, puesto que la indemnización por incapacidad temporal persigue una finalidad distinta a la indemnización por muerte. Dice el artículo 502 que la indemnización que corresponde a los deudos del trabajador se pagará " sin deducir la indemnización que haya -- percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado".

IV.- RELACION ENTRE LAS INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE Y -- MUERTE.- La legislación laboral disponía que la cantidad pagada a un trabajador por concepto de incapacidad permanente debía deducirse de la que correspondía a los deudos. La solución era correcta, pero tal vez existió un error -- técnico en los razonamientos; la legislación extranjera estima que fijada la -- incapacidad permanente, la muerte del trabajador debe tratarse como un caso -- de revisión del convenio o laudo que fijó la indemnización; La Suprema Corte -- de Justicia, preocupada por la idea de autonomía de la acción de los deudos -- del trabajador, no quiso admitir esta solución, y para evitar la duplicidad de pagos, aceptó la consecuencia, y consistió en deducir de la indemnización por -- muerte, lo que hubiere percibido el trabajador por concepto de incapacidad -- permanente, no obstante lo anterior, el artículo 502 de nuestra Ley actual -- dispone:

Artículo 502. " En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario. Sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal!"

C.- BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES.

Nuestro Derecho Mexicano, aun aceptando principios generales, dió soluciones propias al problema de los beneficiarios de las indemnizaciones, acatan do imperativos de la realidad nacional. El asunto debe dividirse según los resultados que el infortunio produzca, que como sabemos puede producir una incapacidad o la muerte del trabajador.

Bien pueden ser en este caso dos personas diferentes:

a).- En realidad el beneficiario del accidente del trabajo, y, consuecuentemente, de la enfermedad profesional, es evidentemente la víctima del infortunio .

La ley de 1931 dentro de su artículo 295 decía expresamente que " los trabajadores que sufren un riesgo profesional tendrán derecho a asistencia médica, a ministración de medicamentos y material de curación y a la indemnización fijada por la Ley". El precepto señalaba al trabajador beneficiario de las indemnizaciones, pero los autores de la ley no se conformaron con esa primera declaración y la enfatizaron en el artículo 300:

Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones - que fijan los arts...

La comisión estimó que existía una redundancia, por lo que en el artículo 487- mantuvo la primera disposición, pero suprimió la segunda.

Por otra parte, la comisión armonizó los principios de este capítulo con la norma contenida en el artículo 100, relativo a la protección del salario contra los acreedores del trabajador. El artículo 483 de la Ley actual expresa que " las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador." Existe no obstante una excepción, consignada en ese mismo artículo:

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de los señalados en el artículo 501, a cuyo cuidado queda : (18)

En lo que se refiere al trabajo de la industria familiar, a quienes - laboren bajo éstas condiciones, no les será aplicable lo concerniente a capitulos de riesgos de trabajo y ello es tomando en consideración de que las -- personas que realizan dichos trabajos no guardan las características de trabajadores y patrones y el distinguirlos en ésta clasificación acarrearía problemas a la integración familiar.

b).- En caso de que como consecuencia, tanto del Accidente de trabajo, como de la Enfermedad Profesional, fallezca el trabajador, indudablemente la denominación de beneficiarios corresponde a las personas que hubiesen dependido económicamente de él, es decir, sus derechos son transmisibles a otras personas, familiares suyos, denominados comúnmente "causahabientes". (19)

La Ley de Trabajo que rige en la actualidad introdujo un cambio profundo en la determinación de los beneficiarios de las indemnizaciones cuando el trabajador muere como consecuencia de un riesgo de trabajo, toda vez que la Ley de 1931 consignó el principio de la dependencia económica, la Ley se convenció de que el capítulo referente a los Riesgos de Trabajo es meramente transitorio, puesto que su subsistencia depende de la extensión cada vez más grande de los seguros sociales, entonces, con la finalidad de facilitar el tránsito decidió ajustarse a las Reglas del seguro social. La Comisión que - en la idea de la Seguridad social está la garantía de una existencia decorosa en el presente y en el futuro, y que será ahí donde desaparezca la distinción entre riesgos naturales y de trabajo, y donde cada ser humano será titular de un derecho contra la sociedad, a fin de que, al caer en estado de necesidad le facilite, en especie y en dinero, los elementos necesarios para una existencia digna de ser vivida. En consecuencia, no era oportuno dividir los caminos, ni insistir en la conservación de un pasado legal que ciertamente cumplió con nobleza su misión, pero que ya no representa el mañana.

La Exposición de motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria, - sirvió de base a los principios de la Ley de 1931, y se contenía un párrafo muy importante.:

Por último, para los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama a percibir la indemnización, no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino a ---

quienes dependían económicamente de la víctima. (20)

En relación con esto la Suprema Corte dictó una sentencia que a continuación se transcribe:

" INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES.— En caso de accidente de trabajo que ocasione la muerte, la Ley señala la manera de determinar a las personas que pueden tener derecho a percibir la indemnización, como dependientes económicamente del difunto, y ese período de investigación solamente produce el efecto de convocar a los mismos interesados para que se presenten a deducir sus derechos y para establecer, siquiera precariamente, a quien corresponde ejercitar la acción petitoria de la indemnización. (Cía. del Real del Monte y Pachuca. Sent. de 1º de Septiembre de 1933). (21)

Por su parte el maestro Mario L. Deveali afirma que la indemnización no se trata de un derecho propio del empleado que entre en la sucesión del mismo, y del cual pueda disponer por testamento, sino de un derecho que la Ley atribuye originaria y directamente a las personas indicadas taxativamente por ella.

Constituye un acto de previsión, que la ley pone excepcionalmente a cargo del empleador, para solucionar, al menos en parte, las situaciones especialmente dignas de piedad a que normalmente da motivo la muerte del empleado, en el seno de su familia.

Trátase de un acto de solidaridad humana, la que ya antes de la disposición legal se manifestaba espontáneamente en distintas formas: como la entrega a los familiares del empleado fallecido, dos meses de sueldo, el pago de los gastos de sepelio, etc. (22)

El maestro Cabanellas en coincidencia con Deveali, sostiene que: "La indemnización por fallecimiento integra un derecho personal, exclusivo de aquellos a cuyo favor lo establece la Ley. No es por lo tanto, un jus successionis, sino un jus proprius, que surge con ocasión de la muerte de una

persona y a favor de otra. Se comprende entonces que el trabajador no pueda disponer por testamento de esta indemnización, no se requiere que los beneficiarios acrediten, en juicio sucesorio, su llamamiento hereditario; pues los beneficios los obtienen por derecho propio, no se los transmite ninguna otra persona.

Se sucede ope legis, no jure alieno; por la ley, no por disposición del de cujus. Por tal causa, la indemnización por muerte del trabajador no redundará en beneficio de éste, ni siquiera por una ficción patrimonial; favorece exclusivamente a aquellas personas que de él dependían económicamente, los directos beneficiarios.

No constituye indemnización concedida al trabajador; porque no puede disponer de ella, y hasta se desvanece si no existen los beneficiarios que la Ley establece. "Ello revela que no era facultad patrimonial del trabajador, sino derecho eventual de sus allegados". (23)

Como observamos, varios son ya los autores que afirman que la indemnización no es un derecho que pueda ser heredado o cedido. toda vez que lo que se pretende es que aquellos que dependían del trabajador fallecido no queden en desamparo (24), como afirma Juan D. Pozzo, "habiendo muerto un empleado en un accidente, su familia tiene derecho a la indemnización; es reconocido que la remuneración del empleado no está destinada solamente a cubrir sus propias necesidades, sino también las de su familia.

Por consiguiente, desaparecido el jefe del hogar a consecuencia de un accidente, el desamparo en que los suyos quedan, debe ser cubierto en tal forma que la ausencia de aquél no implique alteraciones graves de carácter económico.

Es que el fin de la Ley en materia de accidentes es amparar no sólo al empleado, sino a su propia familia; de ahí que la legislación de la materia, en ausencia del propio interesado debido a su muerte, declare beneficiarios de la indemnización a los familiares del mismo". (25)

Para determinar a las personas que deben recibir la indemnización, nuestra nueva Ley Federal del Trabajo sigue un criterio que fundamentalmente radica en la dependencia económica de esas personas respecto al trabajador.

fallecido y en último análisis coloca como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Comienza por señalar, dentro de la fracción I del artículo 501, como beneficiario a la viuda, o al viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y tuviera una incapacidad de 50% o más, o sea que limita el derecho del viudo solamente para el caso de que se encuentre parcialmente incapacitado en la proporción señalada.

En principio parece entendible esa limitación, aún cuando resultaba -- más humana la disposición de la Ley derogada, la cual simplemente señalaba la dependencia económica.

Así mismo, la Ley considera con iguales derechos a los hijos menores -- de 16 años y los mayores de esa edad si tienen una incapacidad de un 50% o -- más. También se considera que ésta limitación es injusta, toda vez que no debió referirse a la incapacidad de los menores, seguramente por defecto físico, sino al hecho de que estuvieran estudiando, pues en ésta última forma, impulsarían la educación que es el elemento más valioso para que el hombre pueda -- progresar.

Dentro de la Segunda Fracción y a semejanza de lo dispuesto en la ley anterior, se dá derecho a los ascendientes, juntamente con el cónyuge y los -- hijos, a menos que pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

Atendiendo a la reforma al artículo 501 de la ley de Diciembre de 1975, se estipuló dentro de la fracción tercera que si no existiere cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en párrafos anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco -- años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, --- siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Esta reforma permitirá que si el cónyuge supérstite no vive, ya sea -- la mujer o el hombre, tendrán derecho a la indemnización al amasío o la amasia, según sea el caso, con quien vivió cinco años o hubieren tenido hijos.

Del mismo modo se reformó la fracción IV del artículo que nos ocupá, -- en el año de 1975, la cual indica que a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, juntamente con el amasío o la amasia a que se refiere el párrafo anterior, concurrirán las personas que dependían económicamente de él. En

tendemos que pueden ser parientes o no y que inclusive, si tenía otra u otras concubinas a las que ayudara económicamente, todas tendrán derecho a la pensión correspondiente.

La Ley dispone finalmente en la fracción V que en el caso de que no hubiere personas con derechos a las indemnizaciones en los términos antes señalados, se aplicará aquella al Instituto Mexicano del Seguro Social. (26)

Una vez acaecida la muerte del trabajador se deben de seguir varios pasos para efectos del pago de la indemnización.

Deducida la acción de pago de la indemnización o recibido el curso de aquella, la Junta Permanente de Conciliación, el Inspector del trabajo o la Junta de Conciliación y Arbitraje, averiguarán que personas dependían económicamente del desaparecido, tanto en el lugar de la muerte como en el lugar de la residencia anterior del trabajador si la correspondiente al primer lugar fuera menor de seis meses; ordenarán la fijación de un aviso en el centro de trabajo por el que se convoque a los beneficiarios a deducir la acción dentro de los treinta días y emplearán además para el mismo efecto, los medios publicitarios que se estimen pertinentes.

Una vez efectuada la anterior investigación, la enviarán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que no hubiere sido ésta la que la practicó.

Comprobada la naturaleza del riesgo, con vista de la investigación, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará que personas tienen el carácter de beneficiarios y por lo tanto derecho a la indemnización.

Hecho el pago por el patrón a los beneficiarios designados por la Junta de Conciliación y Arbitraje quedará liberado de toda responsabilidad. Aquellos que se crean con derecho a la indemnización, después de hecho el pago, sólo tendrán acción en ~~contra~~ de las personas que la hubieran recibido.

Cabe hacer mención que la investigación a que se ha hecho referencia consiste en realidad determinar por medio de la fama pública qué personas dependían económicamente del desaparecido, dicha investigación está a cargo de la autoridad de trabajo si la hay en el lugar o lugares indicados, si no la hay, estará a cargo de la autoridad política. (27)

Cabe resaltar que el monto de las indemnizaciones se aumentará en un 25%, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje si el patrón no cumple con las

medidas legales y reglamentarias para prevenir los riesgos de trabajo, las recomendadas por la Comisión de Seguridad e Higiene de la empresa o establecimiento; las adecuadas para evitar la repetición de los riesgos; las propias y debidas para evitarlos si ha sido advertido por los trabajadores de los peligros que corren y si concurren circunstancias análogas a las anteriores y de igual gravedad. (28)

Por último debe mencionarse que el pago de la indemnización, en caso de muerte debe de ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda; dicha resolución al ordenar el pago de las indemnizaciones no produce otros efectos legales.

Así mismo, en todo momento se tomará como base para calcular las indemnizaciones que se tratan en el presente capítulo, el salario diario que perciba el trabajador en el acto en que se realice el riesgo.

Para el caso de los trabajadores cuyo salario se calcule por unidad de obra; se tomará como base la cantidad que resulte como promedio diario en el último mes anterior al accidente.

Tratándose de los aprendices, se tomará como base para fijar la indemnización, el salario más bajo que perciba un trabajador de la misma categoría profesional. Pero en ningún caso la cantidad que se tome como base para indemnización, será inferior al Salario Mínimo. (29)

D.- ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA.

Esta primera clase de prestaciones a que se encuentra obligado el sujeto responsable del accidente se caracteriza por ser de aplicación general.

Existe la obligación de proporcionar esta asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, así como los primeros auxilios, aun cuando se trate de un trabajo de obra de duración transitoria por su naturaleza. (30)

Se afirma que la obligación más inmediata del empleador, es la de proporcionar a la víctima sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, porque en los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, éste está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima hasta que se haya en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitado permanentemente. (31)

Cabe aclarar que es un derecho y no una obligación del trabajador ésta - asistencia médica empresarial, o sea que el trabajador puede o no aceptar " la - asistencia por el facultativo designado por el patrón".

Ahora bien, para el patrón existe siempre la obligación de prestar ésta - asistencia médica y farmacéutica, aunque alegue que el accidente se debe a causas extrañas al trabajo. Esa obligación comienza desde el momento mismo en que el empleador tiene conocimiento del hecho, y se extiende durante el tiempo en - que se halle bajo asistencia médica, es decir, aún después de haber transcurrido el plazo de un año en que la incapacidad se estima definitiva.

Para el caso de que el empleador no ofrezca al trabajador la asistencia - médica prevista por la Ley, el trabajador está autorizado para procurársela por cuenta de aquél, estando autorizado solamente, a realizar gastos normales y co - munes conforme a su condición social y económica. (32)

La atención médica, ministración de medicamentos y materiales de cura --- ción se proporcionarán sin limitación de ninguna especie tanto por lo que ~~se~~ a - la cantidad, como por lo que mira al tiempo. La Ley no establece límites de nin - guna especie, pero si instituye diversas formas o maneras de dar cumplimiento - a la obligación.

A continuación se explicarán en el orden establecido por el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, las diversas prestaciones a que está obligado el patrón y que tiene derecho a recibir el trabajador:

1.- PRIMEROS AUXILIOS.- El patrón tiene como obligación principal dispo - ner en el centro de trabajo de los medicamentos y material de curación que re - quiere la prestación de los primeros auxilios, así como tener personal expresa - mente ~~adestrado~~ para prestarlos.

Es considerado como un deber de humanidad convertido en una obligación - legal. Es la ayuda que debe proporcionársele a la víctima con la finalidad de - evitar la agravación del daño.

Esta obligación está fundamentada en la fracción XVII del artículo 132 - de la ley, la cual señala:

Fracción XVII." Cumplir las disposiciones de seguridad o higiene que fijen las leyes y los reglamentos para preve

nir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, y en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra".

Es una prestación legal cuyo incumplimiento podría llegar a constituir un delito de comisión por omisión.

El artículo 295 de la Ley de 1931 contenía exclusivamente dos fracciones, Asistencia Médica, Ministración de Medicamentos y Material de curación; en cambio, el artículo 487 de la ley actual, habla, además de asistencia quirúrgica y de hospitalización, de rehabilitación y de aparatos de prótesis y ortopedia necesarios. Una vista al pasado prueba que las prestaciones en especie eran, en la práctica y a virtud de los contratos colectivos, superiores a las disposiciones de la ley, pero era indispensable fijar los derechos y extenderlos a todos los trabajadores.

En relación al tema que se trata cabe mencionar la siguiente fórmula:

"La Justicia Social reclama la atención al trabajador, con todos los elementos de que dispone la ciencia médica, --- pues pertenece a la idea del derecho del trabajo y del --- de la Seguridad social, el esfuerzo ilimitado para restablecer la salud y la integridad física y mental del trabajador." (33)

2.- ESTABLECIMIENTO DE UNA ENFERMERIA: El patrón deberá establecer una enfermería que cuente con medicamentos y material de curación que se requiera tanto para la atención médica, como para la quirúrgica de urgencia.

Esta obligación surgirá en el momento en que el patrón tenga a su servicio más de cien trabajadores.

La enfermería deberá estar atendida por un médico director y personal -
competente.

3.- INSTALACION DE UN HOSPITAL.- Se impone la obligación al patrón de -
instalar un hospital cuando tenga a su servicio más de trescientos trabajado--
res.

Esto ha sido muy criticado debido a que en la vida práctica resulta ca--
si imposible que una empresa que tenga contratados trescientos trabajadores --
pueda instalar un hospital con personal médico y auxiliar necesario.

4.- CONTRATAR CON OTROS HOSPITALES: Puede optar el patrón por contratar
los servicios de otros hospitales o sanatorios, siempre que no queden lejos de
los centros de trabajo, a fin de que el trabajador pueda ser trasladado con la
mayor rapidez posible a dichos lugares, y le sean prestados los servicios men--
cionados en párrafos anteriores .

5.- AVISO A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, AL INSPECTOR -
DEL TRABAJO Y A LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE O A LA DE CONCILIACION Y -
ARBITRAJE: El patrón debe dar aviso a cualquiera de las autoridades menciona--
das dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, acompaña--
do de los datos de que se disponga.

Por otra parte cabe transcribir el artículo 487 de la Ley Federal del -
Trabajo y explicar aquellas prestaciones que no han sido estudiadas:

Artículo 487." Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo
tendrán derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI.- La indemnización fijada en el presente título".

Podemos considerar como auxilios accesorios los aparatos ortopédicos y de prótesis que se requieran para reemplazar en todo o en parte los órganos o extremidades perdidas a causa del accidente, como por ejemplo piernas y brazos artificiales, bragueros, muletas, etc.

Por su parte Krotoschin y Ratti afirmaban que "Sin perjuicio de las indemnizaciones establecidas, los empleadores deberán proveer al accidentado -- los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso se considere necesario y a su renovación normal". (34)

Son muy interesantes los puntos que se tratan en este capítulo pues comenzamos por entender lo que es la indemnización y después estudiar los diferentes tipos que de ésta existen, observando que cada una de las indemnizaciones requiere de un tratamiento especial, por las circunstancias que rodean a la incapacidad, que es quien le dá origen a la indemnización.

Así mismo, pudimos observar que para el caso de las incapacidades Temporal o Permanente, ya sea parcial o total el único beneficiario de las indemnizaciones vendrá a ser el propio trabajador salvo la excepción que existe de que se encuentre representado legalmente, mientras que en el caso de muerte del trabajador los beneficiarios de las indemnizaciones serán aquellas personas que dependían de la víctima económicamente, y siguiendo, claro está, el orden establecido en la Ley.

Opinamos que definitivamente las indemnizaciones si son equiparables -- tanto al salario como a los alimentos, toda vez que el fin principal de percibir el salario es para la manutención tanto del trabajador como de su familia o aquellos que dependan económicamente de él, por lo que en el momento en que el trabajador sufra una incapacidad o muera, la indemnización vendrá a sustituir al salario para cumplir con los mismos fines de éste, ya sea en beneficio del propio trabajador o de sus causahabientes.

Por último consideramos ideales las prestaciones a que tiene derecho -- el trabajador referente a la Asistencia Médica y Farmacéutica, pero opinamos que todavía estarían mejor si en verdad las acataran los patrones.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- (1) Citado por Marc Jorge Enrique, Los Riesgos del Trabajo, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1971, Pág. 50.
- (2) Crf. De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959 Pags. 164 y 165.
- (3) Lastra y Villar Alfonso, Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sin Editorial, México, D.F., 1935, Pag. 331.
- (4) Cfr. Hernández Márquez Miguel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, Pag. 180.
- (5) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit. Pags. 165 y 166.
- (6) Cfr. Muñoz Luis, Comentario a la Ley Federal del Trabajo, Volumen IV, Editorial Porrúa, S.A., Biblioteca Lex de Derecho y Ciencias Sociales, 1948,- Pag. 545 y 546.
- (7) Cfr. Ferrari Francisco de, Derecho del Trabajo, volumen II, Segunda Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1977 Pag. 487.
- (8) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala. Pag. 11.
- (9) Cfr. Guerrero Eucherio; Manual de Derecho del Trabajo, Octava Edición, — Editorial Porrúa, S.A., México, 1976 Pag. 229.
- (10) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit. pags. 157 y 158.
- (11) Cfr. IDEM Pag. 159.
- (12) Cfr. De la Cueva Mario, ob. cit. Pags. 158

- (13) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pag. 187 y 188.
- (14) Cfr. IDEM. Pag. 188.
- (15) Cfr. De la Cueva Mario, Derecho Mexicano..., ob. cit. Pag. 159.
- (16) Cfr. IDEM. Pag. 160.
- (17) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho..., ob. cit. Pag. 188.
- (18) Cfr. IDEM. Pag. 172.
- (19) Cfr. Marc Jorge Enrique. Pag. 115.
- (20) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho..., ob. cit. Pag. 173.
- (21) Lastra y Villar Alfonso, ob. cit. Pag. 331
- (22) Deveali L. Mario, Lineamientos de Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953 Pag. 298.
- (23) Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968. Pag. 826.
- (24) Cfr. Krotoschin Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1968. Pag. 521.
- (25) Pozzo D. Juan, Derecho del Trabajo, Tomo III, Editorial Ediar, S.A. - Editores, Argentina, 1949. Pag. 353 y 354.
- (26) Cfr. Guerrero Equerrio, ob. cit. Pag. 232.
- (27) Cfr. Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición, Sin Editorial, México 1984. Pags. 165 y 167.

- (28) Cfr. IDEM. Pag. 164.
- (29) Cfr. Delgado Moya Rubén, Elementos de Derecho del Trabajo, Sin Editorial, México 1964. Pag. 125.
- (30) Cfr. Gaete Berríos Alfredo y Figueroa A. Exequiel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Universitaria, S.A., Santiago, -- Chile, 1951. Pag. 125.
- (31) Cfr. Conflitti Mario César, Accidentes de Trabajo, Editorial Meru, Buenos Aires Argentina, 1977. Pag. 86.
- (32) Cfr. Marc Jorge Enrique, ob. cit. Pags. 141 y 142.
- (33) Cfr. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho, ob. cit. Pags. 179 y 180.
- (34) Krotoschin Ernesto y Ratti Jorge A.F., Código del Trabajo Anotado, Tomo-II, Roque De Palma Editor, Buenos Aires 1957. Pag. 1444.

C O N C L U S I O N E S .

- - - - -

C O N C L U S I O N E S .

- I.- Desde épocas anteriores se observó que era un problema todo lo referente a los riesgos de trabajo, por lo cual comenzó a regularse dando diversos tipos de indemnizaciones, atendiendo al riesgo sufrido, punto muy importante, toda vez -- que hasta la fecha nuestros legisladores han adoptado en gran parte esos sistemas indemnizatorios. Derivado de lo anterior, pensamos que aunque la regulación que se dá a los Riesgos de Trabajo tiene sus antecedentes primordiales en tiempos muy remotos no la consideramos obsoleta toda vez que por la práctica -- notamos que sigue siendo la adecuada para resolver éste tipo de acontecimientos, aunque claro, con sus debidas modificaciones desde el punto de vista económico.
- II.- Como se ha explicado durante el desarrollo de la presente tesis, los Riesgos de Trabajo los entendemos como aquellos eventos impredecibles, los cuales, -- pueden presentarse durante el desempeño del trabajo, o bien, cuando el trabajador se ve precisado a trasladarse de un lugar a otro a efecto de hacer posible el cumplimiento de su trabajo.
Entonces podemos afirmar que los Riesgos de Trabajo constituyen un peligro -- latente al cual está sujeto el trabajador, existiendo aún a toda previsión de seguridad.
- III.- Desde nuestro punto de vista, los Riesgos de Trabajo es la hipótesis y los -- Accidentes y Enfermedades de Trabajo son la actualización de la hipótesis, -- puesto que en el momento en que se materializa la hipótesis deja ya de ser -- un riesgo convirtiéndose ya en Enfermedad o en Accidente de Trabajo.
- IV.- Opinamos que la Teoría que nos habla sobre la Responsabilidad en los Riesgos de Trabajo que puede considerarse como la más justa, es la del Riesgo Social, desde el momento en que contempla a la figura del Seguro Social como obligatorio, sin necesidad de meterse en problemas referentes a las causas que dieron origen al accidente y por ende, problemas relacionados con el sujeto al cual se le deberá de atribuir la responsabilidad; Pues como observamos en la mayo-

ría de las teorías analizadas se trata de responsabilizar al patrón o a la empresa, salvo en la teoría de la culpa, en donde en primera instancia se considera como responsable del accidente ocurrido al trabajador, lo cual a nuestro modo de ver es total y absolutamente injusto.

V.- La diferencia fundamental que encontramos entre los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales es la instantaneidad y la progresividad respectivamente, es decir, una Enfermedad Profesional se presenta como resultado de la permanencia del trabajador en un medio tóxico, o sea, se va dando lenta y progresivamente, mientras que un Accidente de Trabajo es un acontecimiento inesperado y que frecuentemente son de manera violenta.

VI.- Consideramos importante que para la fijación de las incapacidades debe atenderse aun perito médico, esto es con el motivo de saber el grado de atenuación o agravación que en un momento dado pudieran tener las incapacidades.

VII.- Opinamos que definitivamente las indemnizaciones si son equiparables tanto al salario como a los alimentos, toda vez que el fin principal de percibir el salario es para la manutención tanto del trabajador como de su familia o aquellos que dependen económicamente de él, por lo que en el momento en que el trabajador sufra una incapacidad o muera, la indemnización vendrá a sustituir el salario para cumplir con los mismos fines de éste, ya sea en beneficio del propio trabajador o de sus dependientes económicos.

VIII.- Las indemnizaciones no podrán ser susceptibles de cesión o embargo, debido a que es un derecho del cual goza el trabajador y que de ninguna manera debe ser privado del mismo, además de la finalidad que comúnmente tiene de tipo alimenticio.

IX.- Los beneficios de las indemnizaciones nunca podrán ser transmitidos por testamento, puesto que se trata de beneficiar directamente al trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo; aunque por un acto de solidaridad humana, en caso de muerte del trabajador los familiares tendrán derecho a ciertos benefi-

cios, pero no por ello se quiere decir que se trate de un jus successionis, es decir que el trabajador antes de fallecer pueda disponer de los beneficios que la Ley otorga.

X.- Consideramos por último, adecuadas las prestaciones a que tiene derecho el Trabajador, referentes a la Asistencia Médica y Farmacéutica, pero opinamos que todavía estarían mejor si en verdad las acataran todos los patrones.

B I B L I O G R A F I A

- - - - -

B I B L I O G R A F I A .
= = = = = = = = = = = = = = =

DOCTRINA.

Briceño Ruiz, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Editorial Harla, México, 1987.

Bermúdez Cisneros, Miguel, las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, - Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.

Cabanellas, Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.

Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.

Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.

Castorena, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición, Sin Editorial, México, 1984.

Conflitti, Mario César, Accidentes de Trabajo, Editorial Meru, Buenos Aires Argentina, 1977.

De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

Delgado Moya, Rubén, Elementos de Derecho del Trabajo, Sin Editorial, - México, 1964.

Deveali, L. Mario, Lineamientos de Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.

Ferrari, Francisco de, Derecho del Trabajo, Volúmen II, Segunda Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1977.

Guerrero Eucherio, Manual de Derecho del Trabajo, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976

Gaete Berríos, Alfredo y Figueroa A. Exequiel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Universitaria, S.A., Santiago Chile, 1951.

García Oviedo Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, Editorial-Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1934.

Hernáinz Márquez Miguel, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

Hernáinz Márquez Miguel, Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Tomo II, Décima Segunda Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

Yaye J. Dionisio, Los Riesgos del Trabajo, Aspectos Teórico Prácticos, Editorial Trillas, México, 1985.

Krotoschin Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1968.

Marc Jorge Enrique, Los Riesgos del Trabajo, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1971.

Moguel Caballero Manuel, La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, de los Organismos Públicos y de los Servidores de la Nación, Editorial Nuevas Ideas Jurídicas, México, 1987.

Masero Alfonso, Accidentes del Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

Muñoz Ramón Roberto, Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1983.

Pozzo D. Juan, Derecho del Trabajo, Tomo III, Editorial Ediar, S.A.,- Argentina, 1949.

Ramírez Gronda Juan D., Derecho del Trabajo, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1983.

Ramos Eusebio y Tapia Ortega Ana Rosa, Nociones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial PAC, S.A., México, 1986.

O T R A S F U E N T E S .

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de - 1975.

Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, Convenios, Recomendaciones y Conclusiones en Materia - Internacional. , Tomo I, México, 1971.

Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, Convenios, Recomendaciones y Conclusiones en Materia - Internacional, Tomo III, México, 1971.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésima -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1983.

Cavazos Flores Baltasar, Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y - Sistematizada, Decima Octava Edición, Editorial Trillas, México, 1985.

Krotoschin Ernesto y Ratti Jorge A.F., Código del Trabajo Anotado, Tomo II, Roque DePalma Editor, Buenos Aires, 1957.

Barrutieta Mayo Francisco, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes - sustentadas por la Sala Laboral, Ediciones Mayo, México, 1965.

Carrasco Ruiz Eduardo, Coordinación de la Ley del Seguro Social, - Segunda Edición, Editorial Limusa-Wiley, S.A., México, 1972.

Muñoz Luis, Comentario a la Ley Federal del Trabajo, Volumen IV, = Editorial Porrúa, S.A., Biblioteca Ley de Derecho y Ciencias Sociales, México 1948.

Lastra y Villar Alfonso, Las Leyes de Trabajo de la República Mexicana, Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sin Editorial, México, 1935.